

Gerencia de Relaciones Empresariales

Controversias entre Virtual Service Perú S.A.C. y Wi-Net Perú S.A.C. (Expedientes Nº 006-2005-CCO-ST/CD y Nº 010-2005-CCO-ST/CD - Acumulados)

Informe Instructivo

Informe 008-2005/ST

Lima, 20 de octubre de 2005





INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 1 de 36

INTRODUCCIÓN:

Este informe tiene como objeto presentar al Cuerpo Colegiado el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica en su calidad de órgano instructor de los expedientes acumulados Nº 006-2005-CCO-ST/CD y Nº 010-2005-CCO-ST/CD, seguidos entre Virtual Service Perú S.A.C. (en adelante Virtual Service) y Wi-Net Perú S.A.C. (en adelante Wi-Net), por la presunta comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio de portador local.

Este análisis se realiza a partir de la evaluación de los medios probatorios solicitados por la Secretaría Técnica, así como de los demás medios probatorios y documentos que obran en el expediente.

I. EMPRESAS INVOLUCRADAS:

1. Virtual Service:

Virtual Service es una empresa privada constituida en el Perú que, con el Nº 053-CO¹, está inscrita en el Registro de Comercializadores de Tráfico y/o Servicios de Telecomunicaciones (en adelante el Registro de Comercializadores) a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante el MTC), estando autorizada para comercializar el servicio de portador local².

2. Wi-Net

Wi-Net es una empresa privada constituida en el Perú que, mediante Resolución Ministerial Nº 041-2001-MTC/15.03 del 19 de enero de 2001, obtuvo la concesión para prestar en Lima y Callao el servicio de portador local. El área de concesión para prestar este servicio fue ampliada a todo el territorio nacional por Resolución Ministerial Nº 379-2002-MTC/15.03 del 22 de junio de 2002. Por otro lado, y a solicitud de Wi-Net, mediante Resolución Ministerial Nº 519-2005-MTC/03 del 3 de agosto de 2005, el MTC declaró la extinción de la concesión otorgada para Lima y Callao³; aprobándose el acuerdo correspondiente. Además, Wi-Net está inscrita en el Registro de Comercializadores del MTC con el Nº 028-CO⁴, estando autorizada a comercializar tráfico telefónico y servicios portadores de larga distancia nacional e internacional.

¹ Esta empresa está inscrita en el Registro de Comercializadores desde el 12 de junio de 2002.

² Esta información ha sido obtenida de la página web del MTC.

³ Tal como aparece en la Resolución Ministerial Nº 519-2005-MTC/03, Wi-Net solicitó la terminación de la concesión (actualmente este trámite se denomina extinción de la concesión) otorgada por Resolución Ministerial Nº 041-2001-MTC/15.03 por cuanto, mediante la Resolución Ministerial Nº 379-2002-MTC/15.03, su empresa obtuvo la concesión para prestar el servicio de portador local a nivel nacional, suscribiendo el contrato respectivo el 8 de agosto de 2002. De acuerdo con lo mencionado en la resolución en cuestión, la extinción de la concesión fue declarada con eficacia anticipada al 5 de febrero de 2004, fecha en la cual se dejó sin efecto los permisos para la instalación y operación de dieciséis (16) instalaciones radioeléctricas otorgados a Wi-Net para la prestación del servicio de portador local en Lima y Callao.

⁴ Esta inscripción está vigente desde el 16 de mayo de 2001.

INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 2 de 36

II. ANTECEDENTES:

- 1. Virtual Service y Wi-Net suscribieron un contrato por el cual Wi-Net otorgó a Virtual Service la condición de comercializador del servicio de portador local⁵. De acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera de dicho contrato, el plazo de vigencia del mismo era de tres (3) años a partir de su suscripción⁶.
- 2. El 1 de setiembre de 2003, Virtual Service solicitó al MTC la concesión para prestar el servicio de portador local, la cual se tramita en el expediente Nº 2003-017698. De acuerdo con la información contenida en la página web del MTC, a la fecha del presente informe, dicha solicitud está en trámite ante el referido ministerio.
- 3. Virtual Service no pagó oportunamente la factura por los servicios prestados por Wi-Net en el mes de junio de 2004, lo cual motivó que esta empresa emitiera ocho (8) letras de cambio para financiar el pago de dicha factura.
- 4. Entre los meses de julio y diciembre de 2004, Wi-Net emitió siete (7) facturas por los servicios prestados a Virtual Service, las cuales no fueron canceladas en su integridad; razón por la cual Wi-Net emitió letras de cambio para financiar el pago de las mismas⁷.
- 5. Al mes de enero de 2005, la deuda que mantenía Virtual Service con Wi-Net ascendía a US \$ 35 379,748, lo cual motivó que esta empresa emitiera letras de cambio para cancelar las facturas por los servicios prestados a Virtual Service. En este sentido, el 31 de enero de 2005, Wi-Net remitió a Virtual Service una propuesta de cronograma de pago de la deuda que mantenía con su empresa.
- 6. El 2 de febrero de 2005 Virtual Service formuló una contrapuesta a Wi-Net, la cual, de acuerdo con lo señalado por Virtual Service, le facilitaría el cumplimiento de sus obligaciones. Wi-Net aceptó algunos puntos de la propuesta, y a su vez fijó pautas a ser consideradas en la refinanciación de la deuda existente. Virtual Service no contestó esta comunicación de Wi-Net.

"SEGUNDA.- OBJETO

2.1 Por el presente contrato, WI-NET otorga a EL COMERCIALIZADOR la condición de comercializador del SERVICIO. Cabe señalar que esta relación queda sujeta a las normas relativas a la comercialización del tráfico y/o de los servicios públicos de telecomunicaciones aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2000-CD/OSIPTEL, o a la que haga sus veces

"TERCERA.- PLAZO

El presente contrato tendrá una vigencia de 3 años, siendo los primeros 6 meses forzosos para ambas partes. El plazo de vigencia total del presente contrato se entenderá automáticamente renovado por un período igual al estipulado, a menos que alguna de las partes comunique a la otra por escrito su intención de no renovarlo con una anticipación no menor de 10 días útiles al vencimiento del plazo.

La resolución del presente contrato no afectará las obligaciones que deban cumplirse en virtud de su plazo de vigencia."

⁵ En la cláusula segunda del contrato se indica lo siguiente:

^{2.2} Para los efectos del punto anterior, **EL COMERCIALIZADOR** brindará el SERVICIO a todos los usuarios que así lo decida. Las características técnicas del SERVICIO se detallan en el Anexo 1 del presente contrato, el cual está debidamente suscrito por las partes que lo integran."

⁶ Respecto al plazo de vigencia, el contrato señala lo siguiente:

⁷ Ver escrito del 23 de junio de 2005 presentado por Wi-Net.

⁸ Ver anexo 6 del escrito del 15 de junio de 2005 presentado por Wi-Net.

INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 3 de 36

7. El 16 de febrero de 2005 Wi-Net solicitó a Virtual Service la aceptación de una letra de cambio para el pago de la factura de ese mes y redujo el monto de una de las facturas por el servicio de Internet prestado a Virtual Service. De acuerdo con lo señalado por Wi-Net, Virtual Service no aceptó el mencionado título valor.

- 8. El 23 de febrero de 2005 se reunieron los representantes de Virtual Service y Wi-Net para tratar sobre las facturas pendientes de pago, oportunidad en la cual el representante de Virtual Service habría manifestado su interés en vender su cartera de clientes a Wi-Net. En este sentido, el 24 de febrero de 2005 Wi-Net remitió una carta a Virtual Service conteniendo una propuesta para dicha operación y solicitando a esta empresa que se pronuncie sobre ella. Asimismo, Wi-Net informó a Virtual Service que, a esa fecha, su deuda ascendía a US \$ 56 000,00.
- 9. Ante el silencio de Virtual Service frente a la propuesta realizada, el 7 de marzo de 2005 Wi-Net otorgó a dicha empresa un plazo de 24 horas para que se pronuncie sobre la misma, de lo contrario Wi-Net asumiría que no existía interés de parte de Virtual Service en continuar con la operación. De acuerdo con lo manifestado por Wi-Net, esta comunicación no fue contestada por Virtual Service.
- 10. El 8 de marzo de 2005, Wi-Net remitió a Virtual Service una carta resumiendo la situación de la relación contractual existente entre ambas empresas y volviendo a referirse a la propuesta de compra de la cartera de clientes.
- 11. El 9 de marzo de 2005, Wi-Net envió a Virtual Service una carta notarial refiriéndose a la falta de respuesta de esta empresa a las propuestas realizadas e informando su decisión de, a partir de esa fecha, revocar todas las facilidades de pago concedidas a Virtual Service, otorgándole 24 horas para que cancele las facturas vencidas. Ese mismo día, Wi-Net remitió a Virtual Service una segunda carta notarial informándole su decisión de no renovar el contrato de comercialización celebrado con dicha empresa.
- 12. El 11 de marzo de 2005 Virtual Service remitió una carta a Wi-Net calificando de inusual la propuesta de compra de la cartera de clientes realizada por esta empresa e indicando que no existen letras de cambio vencidas que estuvieran pendientes de pago y que todo se debería a una falta de comunicación entre las tesorerías de ambas empresas. Ese mismo día, Virtual Service presentó ante la Comisaría de San Isidro una denuncia contra el gerente general de Wi-Net por el presunto delito de coacción, la misma que ha sido archivada por la mencionada comisaría.
- 13. El 14 de marzo de 2005 Virtual Service remitió a Wi-Net una carta notarial lamentando la decisión de esta empresa de no renovar el contrato que ambas habrían celebrado el 5 de mayo de 2003.
- 14. El 16 de marzo de 2005, Wi-Net envió una carta notarial a Virtual Service haciendo precisiones a la carta mencionada en el numeral 11 y requiriendo para que realice

⁹ Conforme aparece del Parte № 206-05-VII-DITERPOL-DIVPOLMET-S1-CSI-DEINPOL de la Comisaría de San Isidro, dicha denuncia fue archivada por cuanto "no se ha encontrado presupuestos legales que hagan presumir la comisión del delito Contra La Libertad Personal (Coacción) denunciado por Guido CANEPA MIDDLEBROCK contra Santiago Francisco GERBOLINI PESCHIERA (33), tal y conforme se desprende del análisis del presente documento…"



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 4 de 36

propuestas que ayuden a solucionar la situación existente entre ambas. Virtual Service tampoco respondió a esta comunicación.

- 15. En la tercera semana de marzo de 2005, Wi-Net remitió cartas a los clientes de Virtual Service informándoles que la relación con esta empresa iba a sufrir cambios drásticos y ofreciéndoles contratar los servicios ofrecidos por Virtual Service directamente con ella, como proveedora de los servicios comercializados por dicha empresa.
- 16. El 21 de marzo de 2005, Wi-Net informó a OSIPTEL¹⁰ los hechos mencionados en los puntos precedentes y manifestó su interés de solucionar, por medios comerciales, los problemas existentes con Virtual Service, sin perjudicar a esta empresa ni a sus clientes.
- 17. El 21 de marzo de 2005, Virtual Service denunció a Wi-Net ante OSIPTEL, por la presunta comisión de actos de competencia desleal.
- 18. El 23 de marzo de 2005, Wi-Net informó a Virtual Service que desconocía la existencia de un contrato suscrito con ella el 5 de mayo de 2003, por lo que solicitaba una copia del mismo. En esa misma fecha, Wi-Net remitió una carta notarial a Virtual Service otorgándole un plazo de quince (15) días calendario para que cancele las obligaciones pendientes de pago, bajo sanción de resolución del contrato de comercialización¹¹. Debe indicarse que Virtual Service no respondió ninguna de estas comunicaciones.
- 19. Finalmente, el 31 de marzo de 2005, Wi-Net informó a OSIPTEL¹² que, pese a sus requerimientos, Virtual Service no formuló propuestas para solucionar los problemas que afectaban su relación comercial y tampoco pagó dos (2) letras de cambio por los servicios prestados en noviembre y diciembre de 2004. Asimismo, Wi-Net puso en conocimiento de OSIPTEL su decisión de requerir a Virtual Service el pago total de su deuda bajo sanción de resolución del contrato.

III. DENUNCIA PRESENTADA POR VIRTUAL SERVICE CONTRA WI-NET

3.1. Petitorio

En su denuncia Virtual Service ha solicitado que:

- (i) La conducta de Wi-Net sea declarada como un acto de competencia desleal;
- (ii) Se ordene el cese de los actos denunciados;
- (iii) Se imponga a Wi-Net la multa correspondiente; y,
- (iv) Se ordene el pago de costas y costos incurridos en el procedimiento.

Artículo 1429º.- Resolución de pleno derecho

En el caso del artículo 1428º la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato quede resuelto.

Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.

 $^{^{10}}$ Carta del 21 de marzo de 2005 remitida por Wi-Net a OSIPTEL, registro N° 98653.

¹¹ Ello en aplicación del artículo 1429º del Código Civil, el mismo que señala lo siguiente:

¹² Carta del 31 de marzo de 2005 remitida por Wi-Net a OSIPTEL, registro № 99432.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 00x-2005-ST
	INFORME	Página: Página 5 de 36

3.2. Posiciones de las partes

a) Posición de Virtual Service

Virtual Service sustentó su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) Wi-Net conocía sus intenciones de ingresar al mercado como un operador independiente, lo cual motivó que esta empresa iniciara una campaña destinada a perjudicarla a ella y a sus usuarios.
- (ii) Wi-Net remitió una carta a sus clientes presentando sus servicios e informando que Virtual Service estaría atravesando por una mala situación económica, la cual podría afectar la calidad del servicio prestado por ella. Virtual Service indicó que no estaba pasando por dificultades económicas, por lo que estas afirmaciones de Wi-Net eran falsas y afectaban su imagen ante sus clientes.
- (iii) En dichas cartas Wi-Net habría propuesto a sus clientes que resuelvan los contratos suscritos con su empresa para posteriormente contratar con Wi-Net, induciéndolos a terminar dichos contratos pese a que los mismos aun estaban vigentes.
- (iv) Wi-Net se habría valido de la información de la base de datos de sus clientes al ser la encargada de instalar los equipos en los locales de estas personas -, a fin de remitirles las cartas desacreditando a su empresa y proponiéndoles que contraten directamente con ella.
- (v) Virtual Service no aceptó la propuesta de Wi-Net de asumir la titularidad de los servicios prestados a sus clientes, lo cual motivó que esta empresa revocara las condiciones y facilidades de pago otorgadas y le exigiera el pago de las facturas a las 24 horas de recibidas las mismas. Por otro lado, Wi-Net le informó su intención de no renovar el contrato de comercialización pese a que aun faltaría más de un año para su vencimiento; comportamiento que tendría "claras intenciones de conminarnos y generar alarma", perjudicando de este modo a su empresa y a sus clientes.

b) Posición de Wi-Net

En sus descargos del 9 de mayo de 2005 Wi-Net señaló lo siguiente:

- (i) Virtual Service no ha acreditado que su empresa la considerase una competidora y que la tratara como tal. Por el contrario, su empresa dio a Virtual Service facilidades de pago excepcionales, refinanciando deudas exigibles, reduciendo el monto a pagar por los servicios prestados y renegociando financiamientos ya otorgados. De haber sabido los planes de Virtual Service de ingresar al mercado como un competidor independiente, hubiera buscado la forma de replantear la relación contractual que vinculaba a ambas empresas.
- (ii) La posibilidad de adquirir la cartera de clientes de Virtual Service era una alternativa para los problemas ocasionados por un cliente que mostraba incapacidad para seguir operando sin requerir cada vez mayores financiamientos. De esta manera, su empresa solucionaba un problema financiero con un deudor que cada mes aumentaba sus pasivos y a su vez permitía mantener una fuente futura de ingresos a través del incremento de la cartera de clientes a los cuales indirectamente prestaba servicios.
- (iii) Virtual Service nunca contestó sus propuestas para el refinanciamiento y pago de deudas, por lo que adoptó acciones destinadas a presionarla para que buscara alternativas para solucionar las dificultades financieras por las que atravesaba.

≌0SIPTEL

DOCUMENTO

INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 6 de 36

(iv) A partir de la tercera semana de marzo de 2005, su empresa se comunicó con los clientes de Virtual Service para informarles que la relación que mantenía con ésta iba a sufrir cambios drásticos, ofreciéndoles contratar directamente con ella los servicios prestados por Virtual Service, en su calidad de proveedor de los mismos. En opinión de Wi-Net, este comportamiento constituye una conducta de buena fe prevista de modo mucho más estricto en el contrato suscrito con Virtual Service¹³. Por otro lado, nunca informó a los clientes de Virtual Service que ésta atravesaba una mala situación económica, sino sólo que, por razones de índole comercial, la relación que mantenía con ella iba a sufrir drásticos cambios; lo cual era cierto, toda vez que la falta de pago de Virtual Service afectaba la capacidad de su empresa para prestar un servicio eficiente y de buena calidad.

- (v) La presunta inducción a la infracción contractual imputada en su contra era una derivación de la conducta descrita en el numeral precedente, ya que su empresa quería rescatar la mayor cantidad de clientes atendidos por Virtual Service mediante la adopción de una estrategia preventiva destinada a evitar mayores pérdidas y a retener a clientes finales a través de medios legítimos y enmarcados en la buena fe, dentro de los términos del contrato suscrito con Virtual Service. De este modo, la comunicación remitida a los clientes de esta empresa era un intento válido de evitar mayores perjuicios ante la incapacidad de pago y la conducta evasiva mostradas por Virtual Service.
- (vi) El contrato suscrito con Virtual Service no fue modificado unilateralmente ya que nunca se pactó la posibilidad de refinanciar las deudas vencidas y exigibles de esta empresa. Así, las facilidades de pago revocadas fueron otorgadas por voluntad propia de su empresa; agregando que las deudas refinanciadas al 9 de marzo de 2005 no estaban dentro de los alcances de la revocación realizada.
- (vii) Las facturas que Virtual Service debía pagar dentro de las 24 horas de recibidas eran por servicios ya prestados, por lo que era falso que le pretendiera cobrar por adelantado; por otro lado, Wi-Net indicó que los requerimientos de pago eran estrictamente sobre facturas vencidas con anterioridad, y que nunca realizó un cobro antes de la fecha usual.
- (viii) El contrato vencía en octubre de 2005 y no en mayo de 2006, por lo que su decisión de no renovarlo fue informada siete (7) meses antes del vencimiento del plazo pactado, y no con más de un año de anticipación. Wi-Net agregó que esta decisión se fundamentó en el comportamiento de Virtual Service y su finalidad fue informar a esta empresa que, bajo esas circunstancias, no había intención de mantener la relación derivada del contrato.
- (ix) Su empresa siempre tuvo la intención de buscar alternativas para reestablecer la relación contractual que tenía con Virtual Service y no perjudicarla ante sus clientes ni generar efectos anticompetitivos, por cuanto no se consideraba competidor de Virtual Service.

¹³ Wi-Net argumentó que esta posibilidad estaba prevista en la cláusula sétima del contrato, la misma que señala lo siguiente: "SETIMA.- CESION



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 7 de 36

3.3. Tramitación del procedimiento

El 21 de marzo de 2005, Virtual Service denunció a Wi-Net por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de denigración, inducción a la infracción contractual y violación de normas, tipificados por los artículos 11º, 16º y 17º, respectivamente, de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal (en adelante la Ley de Competencia Desleal). Por otro lado, Virtual Service solicitó al Cuerpo Colegiado que ordene a Wi-Net la medida cautelar de no innovar consistente en "la no suspensión del servicio, manteniéndose las características contractuales del contrato que suscribieran ambas empresas hasta que el órgano colegiado resuelva sobre el conflicto materia de la presente denuncia." A esta denuncia se le asignó el número de expediente 006-2005-CCO-ST/CD.

Mediante Resolución Nº 001-2005-CCO/OSIPTEL del 5 de abril de 2005, el Cuerpo Colegiado requirió a Virtual Service¹⁴ que precise: (i) las pretensiones formuladas en su denuncia, sus fundamentos y los medios probatorios correspondientes¹⁵; y, (ii) la relación entre la medida cautelar solicitada y las pretensiones contenidas en su denuncia.

El 14 de abril de 2005, Virtual Service absolvió este requerimiento; por otro lado, el 18 de abril de 2005 esta empresa se desistió de la medida cautelar solicitada. En este sentido, por Resolución Nº 003-2005-CCO/OSIPTEL del 19 de abril de 2005, se admitió a trámite la denuncia, indicando que los hechos materia de la misma podrían constituir actos de competencia desleal en las modalidades de infracción a la cláusula general, denigración e inducción a la infracción contractual, tipificados en los artículos 6º, 11º y 16º, respectivamente, de la Ley de Competencia Desleal. Asimismo, se aceptó el desistimiento de la medida cautelar realizado por Virtual Service.

El 9 de mayo de 2005, Wi-Net contestó la denuncia e interpuso reconvención contra Virtual Service¹⁶. Por Resolución Nº 004-2005-CCO/OSIPTEL del 11 de mayo de 2005, el Cuerpo Colegiado aceptó los descargos de Wi-Net y declaró improcedente la reconvención interpuesta por esta empresa, por cuanto la misma fue presentada luego de vencido el plazo contenido en el artículo 46º del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución Nº 010-2002-CD/OSIPTEL (en adelante el Reglamento de Controversias)¹⁷.

Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas

Artículo 46º.- Traslado y contestación. Si no se objetó la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 45°, se correrá traslado al demandado al día siguiente de vencido el plazo establecido en el artículo citado.

El demandado deberá proceder a contestar la demanda en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma.

El plazo para contestar y reconvenir es el mismo y simultáneo.

¹⁴ El Cuerpo Colegiado otorgó cinco (5) días a Virtual Service para que cumpla con el requerimiento realizado.

¹⁵ Respecto a los presuntos actos de violación de normas, Virtual Service debía indicar la o las normas infringidas por Wi-Net así como la ventaja competitiva significativa derivada de tales infracciones, presentando los medios probatorios correspondientes. En el caso de los otros comportamientos que habría realizado Wi-Net - adicionales a los presuntos actos de denigración e inducción a la infracción contractual -, Virtual Service debía precisar si los mismos también constituirían actos de competencia desleal señalando la o las normas que tipificarían dichas conductas como tales, los medios probatorios que sustentan su posición, y si dichas conductas debían ser analizadas cada una de modo independiente o como un conjunto de medidas destinadas a competir deslealmente con su empresa.

¹⁶ Según Wi-Net, Virtual Service habría incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, tipificados por el artículo 6º de la Ley de Competencia Desleal.

¹⁷ Resolución № 010-2002-CD/OSIPTEL



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 8 de 36

3.4. Investigación realizada por la Secretaría Técnica

a) Información solicitada a las partes

Mediante Oficios Nº 220-ST/2005 y Nº 221-ST/2005 del 8 de junio de 2005, la Secretaría Técnica requirió a Virtual Service¹⁸ y a Wi-Net¹⁹, respectivamente, la presentación de información relacionada con los hechos materia del procedimiento. Los días 23 y 27 de junio de 2005, las partes presentaron la información solicitada.

b) Informe solicitado a INDECOPI

De conformidad con lo establecido por el artículo 78º del Reglamento de Controversias²º, mediante Oficio Nº 219-2005/ST del 8 de junio de 2005, la Secretaría Técnica solicitó a la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del INDECOPI (en adelante la CCD) un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos aplicados por dicha entidad en materia de leal competencia, al momento de analizar los actos de competencia desleal denunciados por Virtual Service para la generalidad de los mercados y agentes económicos.

¹⁸ La información solicitada a Virtual Service fue la siguiente:

(i) forma de pago establecida en el contrato suscrito entre Virtual Service y Wi-Net;

- (ii) detalle de las facturas emitidas por Wi-Net a Virtual Service entre enero de 2004 y marzo de 2005, por los servicios materia del contrato suscrito entre ambas empresas, indicando su número, fecha de emisión y vencimiento, el monto de cada una de ellas y, de ser el caso, el saldo pendiente de cancelación. De haberse emitido letras de cambio para la cancelación de las obligaciones a cargo de Virtual Service, debía precisarse respecto de qué facturas se emitieron las mismas, su fecha de vencimiento y, de ser el caso, el saldo pendiente de cancelación;
- (iii) relación de clientes de Virtual Service a los cuales Wi-Net remitió la carta materia de denuncia. De ser el caso, que Virtual Service informara si tenía conocimiento de otros medios que habría utilizado Wi-Net para comunicarse con sus clientes a fin de ofrecerles sus servicios:
- (iv) relación de clientes de Virtual Service a los cuales Wi-Net habría informado que les cortaría el servicio o, en su caso, les reduciría el ancho de banda contratado. Asimismo, que indicara respecto de cuáles de estos clientes Wi-Net habría hecho efectivas estas medidas;
- (v) relación de clientes de Virtual Service que, entre enero de 2004 y marzo de 2005, presentaron reclamos por la calidad del servicio prestado, indicando en que consistían estos reclamos, fecha y, de ser el caso, cuando fueron atendidos, sea por Virtual Service o por Wi-Net; y,
- (vi) el estado del procedimiento iniciado por Virtual Service ante el MTC solicitando el otorgamiento de la concesión para prestar el servicio de portador local.

- (i) forma de pago establecida en el contrato suscrito entre Virtual Service y Wi-Net;
- (ii) detalle de las facturas emitidas por Wi-Net a Virtual Service entre enero de 2004 y marzo de 2005, por los servicios materia del contrato suscrito entre ambas empresas, indicando su número, fecha de emisión y vencimiento, el monto de cada una de ellas y, de ser el caso, el saldo pendiente de cancelación. De haberse emitido letras de cambio para la cancelación de las obligaciones a cargo de Virtual Service, Wi-Net debía precisar respecto de qué facturas se emitieron las mismas, su fecha de vencimiento y, de ser el caso, el saldo pendiente de cancelación;
- (iii) relación de clientes de Virtual Service a los cuales Wi-Net remitió la carta materia de denuncia. De ser el caso, que Wi-Net informara si utilizó otros medios para comunicarse con los clientes de Virtual Service a fin de ofrecerles sus servicios:
- (iv) relación de clientes de Virtual Service a los cuales Wi-Net les habría informado que les cortaría el servicio o, en su caso, les reduciría el ancho de banda contratado. Asimismo, que informara respecto de cuáles de los clientes de Virtual Service se habrían hecho efectivas estas medidas; y,
- (v) relación de clientes de Virtual Service que, entre enero de 2004 y marzo de 2005, presentado reclamos contra esta empresa por la calidad del servicio prestado, indicando en que consistían estos reclamos, fecha y, de ser el caso, cuando fueron atendidos, ya sea por Wi-Net o por Virtual Service.

²⁰ Resolución № 010-2002-CD/OSIPTEL

Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas

Artículo 78º. Informe de INDECOPI.- En las controversias relativas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con la libre y leal competencia, la Secretaria Técnica solicitará al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, un Informe Técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando en materia de libre y leal competencia para la generalidad de los mercados y agentes económicos.

¹⁹ La información solicitada a Wi-Net fue la siguiente:



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 9 de 36

Este informe fue remitido mediante Oficio N° 059-2005/CCD-INDECOPI del 1 de setiembre de 2005.

3.5. Análisis de la denuncia

a) Conducta denunciada

En su denuncia y escrito aclaratorio, Virtual Service manifestó que, ante su negativa a aceptar la propuesta de Wi-Net de vender su cartera de clientes, esta empresa habría revocado las condiciones y facilidades de crédito otorgadas, requiriendo el pago de sus deudas dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de recepción de las facturas correspondientes; asimismo, Wi-Net le informó su intención de no renovar el contrato de comercialización suscrito entre ambas, pese a que faltaría más de un año para su vencimiento, conducta que tendría "claras intenciones de conminarnos y generar alarma". Virtual Service agregó que Wi-Net remitió a sus clientes una carta por la cual presentaba sus servicios y afirmaba que Virtual Service estaría atravesando por dificultades económicas, proponiendo contratar directamente con su empresa el servicio prestado por ella. En opinión de Virtual Service, todos estos comportamientos de Wi-Net constituirían actos de competencia desleal realizados por esta empresa en perjuicio suyo y de sus clientes.

En atención a los argumentos de Virtual Service, así como a partir de la evaluación de los medios probatorios acompañados por esta empresa a su denuncia y a su escrito aclaratorio, mediante la Resolución Nº 003-2005-CCO/OSIPTEL del 19 de abril de 2005, el Cuerpo Colegiado señaló lo siguiente:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74º del Reglamento de Controversias²¹, debe identificarse los actos constitutivos de la supuesta infracción. En tal sentido, el Cuerpo Colegiado considera que los actos constitutivos de las supuestas infracciones en las cuales habría incurrido Wi-Net serían los siguientes:

- (i) la difusión, por parte de Wi-Net, de una comunicación entre los clientes de Virtual Service, en la cual la denunciada estaría informando que la denunciante estaría atravesando una mala situación económica, conducta que, en opinión de Virtual Service, constituiría un acto de competencia desleal en la modalidad de denigración, tipificados por el artículo 11º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal;
- (ii) la realización de propuestas a los clientes de Virtual Service, a fin de que estas personas resuelvan los contratos que las vinculaban con esta empresa y contraten directamente con Wi-Net, comportamiento que, de acuerdo con lo señalado por Virtual Service en su denuncia, constituiría un acto de competencia desleal en la modalidad de inducción contractual (sic), tipificados por el artículo 16º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal:
- (iii) la utilización, por parte de Wi-Net, de la información contenida en la base de datos de los clientes de Virtual Service, a la cual esta empresa ha accedido legítimamente, con la finalidad de perjudicar indebidamente a esta empresa; comportamiento que podría constituir un acto de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, tipificado por el artículo 6º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal; y,
- (iv) la modificación unilateral por parte de Wi-Net de las estipulaciones contenidas en el contrato de comercialización suscrito entre esta empresa y Virtual Service, así como la remisión de una comunicación en la cual Wi-Net le informaría a Virtual Service de su decisión de no renovar el contrato en cuestión con más de un año de anticipación a la fecha de vencimiento; conductas que, dentro del

Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas

Artículo 74º.- Resolución que corre traslado de la denuncia. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 73º, la Resolución que contenga el traslado de la denuncia deberá precisar lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 93º.

Artículo 93º.- Procedimiento. (...) Previamente a la imposición de una sanción, la Secretaría Técnica comunicará al presunto infractor la intención de imponerle la sanción, indicándole: (i) los actos u omisiones constitutivos de la infracción; (ii) la o las normas que prevén los mismos como infracciones administrativas (...).

²¹ Resolución № 010-2002-CD/OSIPTEL



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 10 de 36

contexto en el cual habrían sido realizadas, tendrían por finalidad perjudicar indebidamente a la denunciante y obstaculizar el normal desarrollo de las actividades económicas de esta empresa, comportamiento que constituiría un acto de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, tipificado por el artículo 6º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal. En consecuencia, de verificarse la comisión de las referidas infracciones, correspondería la imposición de la sanción respectiva."

b) Análisis de los hechos materia de denuncia

b.1) Los actos de denigración

1. Marco legal y criterios de interpretación

Con relación a esta conducta, el artículo 11º de la Ley de Competencia Desleal señala:

"Se considera <u>desleal la propagación de noticias o la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad</u>, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero o de sus gestores, <u>que puedan menoscabar su crédito en el mercado a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.</u>

Califican dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior, entre otras, las manifestaciones que refieran a la nacionalidad, las creencias o ideología, la intimidad, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado." (El subrayado es agregado).

En los Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Competencia Desleal en el Ámbito de las Telecomunicaciones, aprobados por Resolución Nº 075-2002-CD/OSIPTEL (en adelante los Lineamientos), se indica que:

"La denigración es una conducta que afecta directamente al competidor, ya que está destinada a dañar la reputación ajena, difundiendo información que desmerece los bienes o alguna característica de la actividad de un tercero en el mercado. Además, también afecta directamente al consumidor o usuario, en tanto le produce una impresión falsa."

Asimismo se señala que:

"OSIPTEL considera que se produce un acto de denigración cuando se difunde de manera pública o privada o cuando existe amenaza de difusión de afirmaciones, verdaderas o falsas, que de acuerdo a las circunstancias de hecho sean capaces de menoscabar la reputación de un agente determinado, salvo que se trate de información verdadera, exacta y pertinente."

En este sentido, al momento de analizar si en un caso concreto estamos ante un acto de competencia desleal en esta modalidad, se deberá evaluar:

- (i) si se ha producido la difusión de la información o existe la amenaza de que se difunda;
- (ii) la identificación del afectado por las afirmaciones difundidas; y,
- (iii) el contenido de las afirmaciones.

En relación con la difusión de la información, en los Lineamientos se señala que la difusión de la información denigratoria no requiere ser pública para que se configure el ilícito, siendo suficiente que la misma llegue a un consumidor. Respecto a la identificación del afectado, es necesario que las afirmaciones denigratorias se refieran a un agente determinado o determinable por los usuarios, para que su reputación pueda verse mellada por tales afirmaciones.



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 11 de 36

En cuanto al contenido de las afirmaciones, por lo general se trata de información falsa, pero incluso podría tratarse de información verdadera si es que por la situación de hecho en que se difunde es capaz de dañar la reputación ajena. No obstante, la conducta no es ilegal si la información, además de ser verdadera, es exacta, es decir que corresponda estrictamente a la realidad, y pertinente dentro del contexto en que fue propalada.

Finalmente, al momento de aplicar esta norma, debe tenerse en cuenta que la leal competencia mercantil no está exenta de situaciones en las que un empresario considera que ciertas frases, imágenes, sonidos o cualquier otro tipo de manifestaciones o expresiones difundidas por un competidor podrían agraviar o denigrar la calidad de sus productos o la propia imagen comercial.

Sin embargo, debe considerarse que en la competencia mercantil se genera una lucha entre las empresas competidoras por captar clientela, de la que resultan vencedoras las empresas más eficientes; situación que genera un daño concurrencial legítimo y que, por lo tanto, no justifica la aplicación de una sanción²². Por el contrario, en aquellos casos en los que las frases e imágenes empleadas por las empresas que estén referidas a sus competidores excedan de lo que pueda considerarse como una actuación legítima en el mercado, OSIPTEL considerará las mismas como denigratorias e impondrá las sanciones correspondientes.

2. Aplicación al presente caso

A fin de determinar si Wi-Net ha incurrido en los presuntos actos de denigración imputados por Virtual Service, a continuación se analizará si en el presente caso concurren los elementos mencionados en el punto precedente.

a) La difusión de las afirmaciones cuestionadas

De lo manifestado por Virtual Service y Wi-Net a lo largo del procedimiento²³, así como de los medios probatorios existentes en el expediente²⁴, está acreditado que, en el mes de marzo de 2005, Wi-Net remitió una carta a los clientes²⁵ de Virtual Service por la cual dicha empresa se presentaba ante estas personas y les informaba que la relación existente entre ambas empresas iba a sufrir cambios que podrían afectar el servicio prestado por Virtual Service.

Luego de haberse demostrado la difusión, por parte de Wi-Net, de la carta materia de este extremo de la denuncia, debe analizarse si esta comunicación contiene elementos que permitirían a sus destinatarios identificar al supuesto afectado con las afirmaciones contenidas en la misma.

²² En el numeral 2 de los Lineamientos se señala lo siguiente: "Cuando las empresas resultan perjudicadas al no lograr la preferencia de los clientes o la contratación de los medios de producción, se produce el denominado daño concurrencial. OSIPTEL considera que el daño concurrencial es producto del funcionamiento del propio mercado y que como tal es un daño lícito."

²³ Ver los escritos de denuncia y descargos, así como los escritos del 23 y 27 de junio de 2005 por los cuales estas empresas absolvieron los requerimientos de información realizados por la Secretaría Técnica.

²⁴ Estas pruebas son las siguientes: (i) copias de las cartas remitidas por Wi-Net a los clientes de Virtual Service; (ii) correos electrónicos del 30 y 31 de marzo de 2005 remitidos por Virtual Service a Wi-Net en los que se hace referencia a estas cartas; (iii) relación de clientes de Virtual Service que recibieron esta carta; y, (iv) modelo de la carta remitida por Wi-Net a los clientes de Virtual Service.

²⁵ De acuerdo con la información presentada por Wi-Net el 23 de junio de 2005, esta empresa remitió la carta materia de denuncia a 34 clientes de Virtual Service.



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 12 de 36

b) La identificación del presunto afectado por la difusión de las afirmaciones cuestionadas

En la carta materia de este extremo de la denuncia se señala lo siguiente:

"San Isidro, 14 de Marzo de 2005 (...)

Referencia: VIRTUAL SERVICE PERU - VSP (...)

Por la presente nos presentamos a usted para saludarlo cordialmente. Somos Wi-Net, <u>la empresa a través la cual (sic) su proveedor de servicios Virtual Service Perú – VSP – le presta el servicio de transmisión de data, voz, etc.</u> Es nuestro deber proporcionarle la siguiente información con el fin de que el servicio que usted recibe actualmente sea totalmente satisfactorio y no se vea afectado en el corto plazo.

WI-NET PERU S.A.C. es una empresa de Telecomunicaciones con licencia №041-2001MTC/15.03 (sic) de portador Local de comunicaciones a nivel de Lima Metropolitana expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 19 de Enero de 2001 y ampliada con Licencia №379-2002-MTC/15.03 expedida el 26 de Junio de 2002 de portador local de comunicaciones a nivel nacional para brindar servicios de conectividad de banda ancha inalámbrica. En la actualidad VIRTUAL SERVICE PERU (VSP) viene brindándole a usted servicios tales como transporte de datos y/o Internet a través de nuestras instalaciones e infraestructura.

<u>VIRTUAL SERVICE PERU - VSP es nuestro distribuidor desde finales del 2002</u>, fecha que viene (sic) ofreciendo nuestros servicios de Internet y VPN a sus clientes, dentro de una amplia gama de soluciones que ofrecemos en el sector empresarial.

Debido a razones de índole comercial, la relación que mantenemos con Virtual Service Perú sufrirá drásticos cambios que pueden a su vez afectar el servicio que usted recibe de dicha empresa a través de nuestra infraestructura, por lo que consideramos que es del mejor interés de su empresa contratar el servicio que usted tiene directamente con nosotros a fin de mejorar la calidad que usted actualmente goza y contar con condiciones de confiabilidad y continuidad que sólo nosotros podemos garantizarle. (...)" (Las negritas están en el texto, el subrayado es agregado)

De la lectura de las frases citadas en el párrafo precedente, la Secretaría Técnica considera que los clientes de Virtual Service que recibieron esta carta están en capacidad de concluir, de modo indubitable, que las afirmaciones contenidas en la misma están referidas a Virtual Service y a los servicios prestados por ella, así como a la vinculación existente entre esta empresa y Wi-Net y a los cambios que iba a tener esta relación y que, en opinión de Wi-Net, podrían influir en la calidad del servicio brindado por Virtual Service a sus clientes.

Por lo tanto, habiéndose acreditado la difusión por parte de Wi-Net de las afirmaciones presuntamente denigratorias, las cuales están referidas a un competidor plenamente identificado, en este caso Virtual Service, corresponde analizar si dichas afirmaciones son exactas, verdaderas y pertinentes en el contexto en el cual han sido difundidas.

c) La veracidad, exactitud y pertinencia de las afirmaciones cuestionadas

Al momento de analizar las afirmaciones cuestionadas por Virtual Service, la Secretaría Técnica considera pertinente recordar que, en anteriores pronunciamientos²⁶, OSIPTEL ha establecido que si bien es válido que una empresa exprese su opinión acerca de situaciones que podrían afectar el desarrollo de las actividades de sus competidores, al momento de difundir este tipo de afirmaciones, debe tenerse el cuidado necesario para utilizar únicamente información verdadera, evitando emplear términos que pudieran generar en los destinatarios del mensaje una impresión distorsionada de la realidad y que, eventualmente, pudieran afectar el prestigio de otras empresas que concurren en el mismo mercado.

_

²⁶ A modo de ejemplo, pueden citarse las resoluciones Nº 006-2003-CCO/OSIPTEL del 11 de diciembre de 2003 y Nº 007-2004-TSC/OSIPTEL del 22 de marzo de 2004, emitidas por el Cuerpo Colegiado y el Tribunal de Solución de Controversias en el expediente Nº 013-2003-CCO-ST/CD, seguido por Telefónica Multimedia S.A.C. contra Boga Comunicaciones S.A.



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 13 de 36

Virtual Service manifestó que, en la carta dirigida a sus clientes, Wi-Net habría afirmado que su empresa estaría pasando por dificultades económicas que podrían afectar la calidad del servicio prestado a sus usuarios. En opinión de Virtual Service, estas afirmaciones afectarían su prestigio ante sus clientes. Al respecto, esta comunicación señala lo siguiente:

"San Isidro, 14 de Marzo de 2005 (...)

Referencia: VIRTUAL SERVICE PERU - VSP (...)

Por la presente nos presentamos a usted para saludarlo cordialmente. Somos Wi-Net, <u>la empresa a través la cual (sic) su proveedor de servicios Virtual Service Perú – VSP – le presta el servicio de transmisión de data, voz, etc.</u> Es nuestro deber proporcionarle la siguiente información con el fin de que el servicio que usted recibe actualmente sea totalmente satisfactorio y no se vea afectado en el corto plazo. (...) <u>En la actualidad VIRTUAL SERVICE PERU (VSP)</u> viene brindándole a usted servicios tales como transporte de datos y/o Internet a través de **nuestras instalaciones e infraestructura**.

VIRTUAL SERVICE PERU - VSP es nuestro distribuidor desde finales del 2002, fecha que viene (sic) ofreciendo nuestros servicios de Internet y VPN a sus clientes, dentro de una amplia gama de soluciones que ofrecemos en el sector empresarial.

Debido a razones de índole comercial, la relación que mantenemos con Virtual Service Perú sufrirá drásticos cambios que pueden a su vez afectar el servicio que usted recibe de dicha empresa a través de nuestra infraestructura, por lo que consideramos que es del mejor interés de su empresa contratar el servicio que usted tiene directamente con nosotros a fin de mejorar la calidad que usted actualmente goza y contar con condiciones de confiabilidad y continuidad que sólo nosotros podemos garantizarle. (...)" (Las negritas están en el texto, el subrayado es agregado)

Tal como se observa del texto trascrito en el párrafo precedente, Wi-Net se presenta ante los clientes de Virtual Service afirmando que, desde el 2002, esta empresa presta sus servicios a través de sus instalaciones e infraestructura y que, por razones de carácter comercial, la relación existente entre Virtual Service y Wi-Net iba a sufrir drásticos cambios que podrían afectar el servicio prestado.

En este sentido, contrariamente a lo afirmado por Virtual Service, en la carta materia de este extremo de la denuncia no se hace referencia a una supuesta mala situación económica de su empresa que pudiera afectar el servicio prestado por ella. Por el contrario, únicamente se indica que la relación entre Virtual Service y Wi-Net podría sufrir drásticos cambios que podrían afectar el servicio que prestaba dicha empresa a sus clientes; precisando que estos cambios se originaban en razones comerciales, sin especificar cuáles serían las mismas. Al respecto la Secretaría Técnica considera que dichas razones podrían consistir, por ejemplo, en un cambio de la tecnología empleada para prestar el servicio o de las tarifas por el mismo, y no necesariamente en una supuesta crisis económica que podría afectar a Virtual Service; más aún cuando en la carta cuestionada por esta empresa no se incluyen elementos que pudieran llevar a sus destinatarios a inferir que Virtual Service estuviera atravesando por dificultades económicas.

En este orden de ideas, carece de objeto evaluar si las afirmaciones presuntamente difundidas por Wi-Net referidas a una mala situación económica de Virtual Service serían denigratorias en los términos a los cuales se ha hecho referencia anteriormente.

Sin perjuicio de ello, la Secretaría Técnica considera pertinente señalar que Virtual Service adeudaba a Wi-Net el pago de 16 facturas y 14 letras de cambio por los servicios prestados por esta empresa entre los meses de marzo de 2004 y marzo de 2005. Asimismo, existen en el expediente otros medios probatorios que acreditan que, a la fecha en que se difundieron las cartas materia de denuncia, Virtual Service adeudaba a Wi-Net el pago de facturas y letras de



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 14 de 36

cambio por los servicios prestados²⁷.

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, la Secretaría Técnica considera que Wi-Net no habría incurrido en los presuntos actos de denigración imputados por Virtual Service.

3. Conclusión

De lo expuesto en los puntos precedentes, está acreditado que, si bien Wi-Net ha difundido entre los clientes de Virtual Service la carta materia de este extremo de la denuncia, en dicha comunicación no se afirma que esta empresa estuviera atravesando por dificultades económicas que pudieran afectar la calidad del servicio que presta a sus clientes, por lo que carece de objeto analizar si estas afirmaciones serían denigratorias. Por lo tanto, Wi-Net no habría incurrido en los presuntos actos de denigración imputados por Virtual Service.

b.2) La inducción a la infracción contractual

Marco legal y criterios de interpretación

El artículo 16º de la Ley de Competencia Desleal establece que:

"Se considera desleal:

a) La interferencia por un tercero <u>en la relación contractual que un competidor mantiene</u> con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tenga como <u>propósito inducir a éstos a infringir</u> las obligaciones que han contraído.

A tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesario que <u>la infracción</u> se refiera a la integridad de las obligaciones contraídas mediante el contrato, sino que <u>bastará que se vincule con algún aspecto básico</u> del mismo.

Del mismo modo, para que se verifique la deslealtad, no será necesario que el tercero que interfiera se subrogue en la relación contractual que mantenía su competidor con quien infrinja sus obligaciones contractuales.

b) La <u>inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena</u> sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto empresarial o <u>vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.</u>" (El subrayado es agregado)

Respecto a esta disposición, en los Lineamientos se indica lo siguiente:

"Ambos supuestos se dirigen a obstruir las actividades del competidor, incrementando sus costos de permanencia en el mercado, limitándole el acceso a los medios de producción. Los <u>elementos comunes de ambas figuras</u> son: (i) una <u>relación contractual efectiva, vigente al momento de cometerse la infracción e incluso una vez que cese la práctica;</u> y, (ii) una <u>relación de competencia, puesto que en todos los supuestos el sujeto pasivo es competidor de quien induce al incumplimiento o a la terminación del contrato o de quien se aprovecha de la finalización del contrato."</u>

_

²⁷ Estos medios probatorios son los siguientes: (i) correos electrónicos remitidos por Wi-Net a Virtual Service entre marzo de 2004 y marzo de 2005 reclamando el pago de facturas y letras de cambio no canceladas (anexo 4 del escrito del 9 de mayo de 2005 presentado por Wi-Net); (ii) correo electrónico del 31 de enero de 2005 remitido por Wi-Net a Virtual Service conteniendo la relación de facturas pendientes de pago (anexo 6 del escrito del 9 de mayo de 2005 presentado por Wi-Net); (iii) correo electrónico del 2 de febrero de 2005 remitido por Virtual Service a Wi-Net conteniendo una propuesta de cronograma de pagos (anexo 7 del escrito del 9 de mayo de 2005 presentado por Wi-Net. Tal como se observa en este documento, Virtual Service manifiesta lo siguiente: "Te envío un cronograma con letras. Como te comente son letras de un menor monto que me van a facilitar el cumplimiento"); y, (iv) correo electrónico del 2 de febrero de 2005 por el cual Wi-Net plantea una alternativa al cronograma remitido por Virtual Service (anexo 8 del escrito del 9 de mayo de 2005 presentado por Wi-Net).



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 15 de 36

El comportamiento descrito en el literal a) del artículo 16º, denominado "inducción al incumplimiento de obligaciones contractuales", consiste en la realización, por parte del agente, de una conducta idónea que lleve a que la contraparte de su competidor incumpla las obligaciones básicas del contrato que la vincula con éste. Los elementos que configuran esta conducta son: (i) una actividad idónea para inducir al incumplimiento; y, (ii) el incumplimiento de las principales obligaciones contractuales. Respecto a este punto, en los Lineamientos se señala que el incumplimiento debe entenderse en sentido amplio, incluyendo el cumplimiento en tiempo o lugar distintos a los pactados²8. Por otro lado, para que se configure esta conducta no es necesario que se incumpla la totalidad de las obligaciones del contrato ni que el agente se subroque en la relación contractual que mantenía su competidor.

Por otro lado, la conducta descrita en el artículo 16º, literal b) contiene dos figuras: (i) la inducción a la resolución de un contrato; y, (ii) el aprovechamiento de una infracción contractual ajena que no ha sido inducida. En los Lineamientos se indica que "ambas son cuestionables por el fin que persiguen (la difusión o explotación de un secreto empresarial y la intención de eliminar a un competidor), o por los medios utilizados (el engaño)."

Para que se configure la inducción a la terminación regular de un contrato, deben concurrir los siguientes elementos: (i) la influencia ejercida por el agente sobre la contraparte del competidor; (ii) la terminación regular del contrato; y, (iii) la intención de difundir o explotar un secreto empresarial, de eliminar a un competidor o de utilizar el engaño para conseguir la terminación del contrato.

Con relación a esta figura, en los Lineamientos se indica que:

"OSIPTEL considera que en estos casos <u>la ilegalidad no debe evaluarse según la intención del presunto infractor, sino en base a elementos de juicio objetivos que permitan presumir que el acto cuestionado se realizó persiguiendo cualquiera de los objetivos indicados. (...)

Considerando la complejidad de la prueba requerida, <u>OSIPTEL considerará ilegal la práctica sólo cuando</u></u>

Considerando la complejidad de la prueba requerida, <u>OSIPTEL considerará ilegal la práctica sólo cuando sea evidente que constituye un comportamiento estratégico destinado a impedir la permanencia del competidor en el mercado</u>, evitando así impedir prácticas que busquen un desempeño más eficiente, como por ejemplo beneficiarse de la pericia o capacidad profesional de los empleados o funcionarios de la empresa competidora." (El subrayado es agregado)

Por otro lado, para que se configure la modalidad del aprovechamiento de la infracción contractual ajena, deben concurrir los siguientes elementos: (i) que la infracción se haya dado sin participación del agente, no importando si la obligación contractual incumplida era básica o no; (ii) una conducta posterior del agente para aprovechar las posibilidades abiertas por la infracción ajena y obtener así una ventaja; y, (iii) el fin de difundir o explotar un secreto empresarial o circunstancias como la intención de eliminar a un competidor o el engaño.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, el primer paso para determinar si en un caso concreto estamos ante un acto de competencia desleal en esta modalidad consiste en verificar si existe una relación de competencia entre el presunto autor y el afectado con el comportamiento del agente. Una vez establecida la existencia de una relación de competencia, se analizará a cual de los supuestos tipificados por el artículo 16º corresponde la conducta

_

²⁸ MASSAGUER, José, "Inducción a la infracción contractual" en: Actas de Derecho Industrial, tomo XV, 1993 (Madrid, Departamento de Derecho Mercantil y del Trabajo de la Universidad de Santiago de Compostela - Marcial Pons Ediciones Jurídicas, 1994), 40-42. Esta cita está contenida en los Lineamientos.



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 16 de 36

materia de análisis, para luego determinar si concurren los elementos que configuran el supuesto evaluado. Este análisis se hará a continuación.

2. Aplicación al presente caso

De acuerdo a lo señalado anteriormente, los hechos materia de este extremo de la denuncia consistirían en la remisión, por parte de Wi-Net, de cartas a los clientes de Virtual Service proponiéndoles que resuelvan los contratos suscritos con esta empresa para posteriormente contratar con ella, induciéndolos a terminar dichos contratos pese a que los mismos aun estaban vigentes.

A continuación, se analizará si en el presente caso concurren los elementos a los cuales se ha hecho referencia anteriormente para que se configuren los actos de inducción a la infracción contractual denunciados por Virtual Service.

a) La existencia de una relación de competencia

De acuerdo a lo señalado en los Lineamientos²⁹, para la aplicación de la Ley de Competencia Desleal no se requiere acreditar la existencia de una relación de competencia entre el afectado por un acto de competencia desleal y el presunto autor del mismo³⁰; en este sentido, el artículo 20º de esta ley³¹ dispone que cualquier persona afectada o que pudiera verse afectada por un acto de competencia desleal tiene legitimidad para iniciar un procedimiento en esta materia.

La única excepción a esta regla está contenida en el artículo 16º, referido a los actos de competencia desleal en la modalidad de inducción a la infracción contractual, el mismo que para su aplicación requiere de una relación de competencia entre las partes. En este sentido, a continuación se evaluará si existe una relación de competencia entre Virtual Service y Wi-Net. Al respecto, la doctrina³² establece que:

"son competidores dos o más empresas (empresarios) que en un determinado período de tiempo ofrecen (o demandan) o pueden ofrecer (o demandar) bienes o servicios susceptibles de satisfacer, incluso en vía sucedánea, la misma necesidad o necesidades similares o complementarias, en el mismo ámbito del mercado actual o inmediatamente potencial, aunque la competencia resulte de un conjunto de bienes o servicios sucedáneos." (El subrayado es agregado)

Ley sobre Represión de la Competencia Desleal

Artículo 5º.- Para la calificación del acto de competencia desleal no se requerirá acreditar un daño efectivo o un comportamiento doloso, bastando el perjuicio potencial e ilícito al competidor, a los consumidores o al orden público.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará acto de competencia desleal grave el que se encuentre específicamente dirigido a alejar o sustraer ilícitamente la clientela de un competidor.

Ley sobre Represión de la Competencia Desleal

Artículo 20º.- De conformidad con lo dispuesto en el Título I, cualquiera que sea o pudiese verse afectado por un acto de competencia desleal podrá iniciar acción contra quien lo haya realizado u ordenado.

El afectado podrá iniciar la acción cuando el acto se está ejecutando, cuando exista amenaza de que se produzca e, incluso, cuando ya hubiera cesado sus efectos.

²⁹ Ver el numeral 3.1 de dicho documento.

³⁰ Decreto Ley Nº 26122

³¹ Decreto Ley Nº 26122

³² OTAMENDI RODRÍGUEZ-BETHENCOURT, Juan José. Comentarios a la Ley de Competencia Desleal. Aranzadi Editorial. Pamplona 1994, p. 151.



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 17 de 36

En atención a lo indicado en los párrafos precedentes, la competencia es la relación existente entre dos o más agentes del mercado que actúan de manera independiente comercializando bienes y servicios de naturaleza similar, y que dirigen su actividad hacia una clientela también similar; de modo tal que las acciones que realiza uno de estos agentes repercute en las actividades de los demás. Así, la relación de competencia se caracteriza por la lucha o pugna existente entre las diversas empresas que concurren en el mercado, por lograr la preferencia de los consumidores, intermedios o finales.

En este sentido, el competidor es el agente que realiza una actividad económica independiente frente a otro agente que también realiza una actividad económica independiente, en relación tal que pueda beneficiar su propia actividad o la de un tercero en detrimento de la actividad del segundo; no siendo necesario que exista igualdad entre las actividades que realizan los agentes sino que es suficiente cierta coincidencia entre las actividades desarrolladas por éstos. De este modo, la relación de competencia nace en la medida que cada transacción comercial que efectúe cualquiera de las empresas participantes en el mercado represente para las demás una oportunidad comercial perdida; razón por la cual existe relación de competencia no sólo en los casos de comercialización de productos o servicios idénticos sino también sustitutos.

En el presente caso, Virtual Service está inscrita en el Registro de Comercializadores del MTC, estando autorizada para comercializar el servicio de portador local. Por su parte, Wi-Net tiene una concesión otorgada por el MTC para prestar el referido servicio a nivel nacional, siendo que, en virtud de esta concesión, esta empresa puede prestar dicho servicio directamente o mediante comercializadores autorizados. Al respecto, en la primera cláusula del contrato suscrito entre Wi-Net y Virtual Service se señala lo siguiente:

"PRIMERA.- DE LAS PARTES

WI-NET es una empresa concesionaria prestadora del servicio público de portador local, según contrato de concesión de fecha 19/01/2001 celebrado con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción -MTC (en adelante denominado SERVICIO), encontrándose autorizada a ofrecerlo por sus propios medios o a través de terceros comercializadores debidamente inscritos en el Registro de Comercializadores del MTC.

EL COMERCIALIZADOR es una persona jurídica que <u>se encuentra autorizada a comercializar servicios</u> <u>públicos de telecomunicaciones, en particular el mencionado en el párrafo anterior</u>, encontrándose para tales efectos debidamente inscrita en el 'Registro de Comercializadores' de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones del MTC..." (Las negritas están en el texto, el subrayado es agregado)

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se desprende que Virtual Service y Wi-Net concurren en el mercado del servicio de portador local, la primera como comercializadora de este servicio y la segunda como concesionaria del mismo, por lo que ambas empresas ofrecen servicios semejantes y se dirigen a la misma clientela. Por lo tanto, la Secretaría Técnica considera que existiría una relación de competencia entre Virtual Service y Wi-Net.

Una vez que se ha establecido la existencia de una relación de competencia entre las partes, a continuación se analizará si Wi-Net ha incurrido en los presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de inducción a la infracción contractual imputados por Virtual Service.

b) La inducción al incumplimiento de obligaciones contractuales

El artículo 16º, literal a) de la Ley de Competencia Desleal tipifica como acto de competencia desleal la interferencia por un tercero en la relación contractual que un competidor mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, destinada a inducir a éstos a



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 18 de 36

infringir las obligaciones que han contraído. De acuerdo con lo señalado en esta norma, para que se configure esta conducta es suficiente que la infracción se vincule con algún aspecto básico del contrato. Asimismo, esta norma establece que no será necesario que el tercero que interfiere se subrogue en la relación contractual que mantenía el competidor con quien infringió sus obligaciones contractuales.

En este sentido, la conducta descrita en este artículo consiste en la realización de acciones destinadas a inducir a quienes tienen una relación contractual con sus competidores a incumplir los deberes u obligaciones contractuales básicos, como por ejemplo la entrega oportuna de suministros, para así obtener una ventaja competitiva, sin que tenga por finalidad la terminación regular de dicha relación contractual. Por otro lado, es necesario que la relación contractual esté vigente al momento en que se producen los actos de inducción.

En el presente caso, los hechos materia de este extremo de la denuncia consisten en que Wi-Net habría remitido cartas a los clientes de Virtual Service a fin de que estas personas dejen sin efecto los contratos que los vinculaban con esta empresa, pese a que Wi-Net sabía de la existencia de una relación contractual vigente y válida entre dicha empresa y sus clientes. Por lo tanto, en la medida que la conducta de Wi-Net no buscaba que los clientes de Virtual Service incumplieran los deberes contractuales básicos asumidos con esta empresa, sino el término de la relación contractual que vinculaba a ambos, la Secretaría Técnica considera que en este caso no sería aplicable el artículo 16º, literal a) de la Ley de Competencia Desleal.

c) Inducción a la terminación regular de un contrato

El artículo 16º, literal b) de la Ley de Competencia Desleal tipifica como acto de competencia desleal la inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento, en beneficio propio o de un tercero, de una infracción contractual ajena cuando tal circunstancia, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.

Tal como se ha indicado anteriormente, los Lineamientos establecen que:

"OSIPTEL considera que en estos casos <u>la ilegalidad no debe evaluarse según la intención del presunto infractor, sino en base a elementos de juicio objetivos que permitan presumir que el acto cuestionado se realizó persiguiendo cualquiera de los objetivos indicados. (...)</u>

Considerando la complejidad de la prueba requerida, <u>OSIPTEL</u> considerará ilegal la práctica sólo cuando sea evidente que constituye un comportamiento estratégico destinado a impedir la permanencia del competidor en el mercado, evitando así impedir prácticas que busquen un desempeño más eficiente, como por ejemplo beneficiarse de la pericia o capacidad profesional de los empleados o funcionarios de la empresa competidora." (El subrayado es agregado)

Asimismo, de acuerdo a lo indicado anteriormente, para que se configure un acto de competencia desleal en esta modalidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) la influencia ejercida por el agente sobre la contraparte del competidor; (ii) la terminación regular del contrato; y, (iii) la intención de difundir o explotar un secreto empresarial, de eliminar a un competidor o de utilizar el engaño para conseguir la terminación del contrato.

En atención a lo expresado en los párrafos precedentes, puede concluirse que, para que se configure este supuesto no es suficiente que se deje sin efecto un contrato como consecuencia



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 19 de 36

de la actividad de un tercero encaminada a ese fin. En efecto, de acuerdo con lo establecido por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI³³

"...una <u>consecuencia natural que surge en un mercado</u> en donde concurren agentes económicos en libre competencia <u>es la pérdida de clientes o proveedores</u>. Los <u>agentes económicos (ofertantes) que participan en el mercado se encuentran en constante lucha por la captación de clientes, proveedores e, incluso, trabajadores. Esta <u>lucha no sólo es lícita, sino además deseable y fortalecida en un sistema de libre competencia,</u> pues redunda en la óptima asignación de recursos y la maximización del bienestar de los consumidores. Ello, constituye la esencia de la competencia.</u>

(...) todo agente que interviene en el mercado es consciente de la existencia de este riesgo por la presencia de otros competidores que en base a su propio esfuerzo empresarial ofrecen propuestas más atractivas, ya sea por ser estás (sic) de mejor calidad o más ventajosas. En ese sentido, todo agente también es consciente de que las consecuencias que ello traería, es decir, la posible pérdida de ingresos o, incluso, la posible salida del mercado, es una sanción a la menor eficiencia." (El subrayado es agregado)

En consecuencia, la terminación regular de un contrato no constituye por sí misma un acto de competencia desleal en la medida que responde al desarrollo de una economía de mercado en la cual se premia la eficiente asignación y utilización de los factores de producción; en efecto, en este modelo económico cuya finalidad es la maximización de los beneficios, la eficiencia económica constituye presupuesto indispensable para la consecución de tal fin.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, para que este comportamiento constituya una conducta sancionable por la Ley de Competencia Desleal es necesario que el agente que realiza la actividad sobre la contraparte del competidor actúe con la intención de difundir o explotar un secreto empresarial, de eliminar a un competidor o de utilizar el engaño para conseguir la terminación del contrato.

Asimismo, debe indicarse que en estos casos el análisis de la Secretaría Técnica se limitará a evaluar si la terminación regular del contrato entre el afectado y su contraparte se produjo mediante el uso de medios desleales con los objetivos y finalidades que la ley establece; sin analizar las posibles consecuencia de carácter civil que esta terminación pudiera generar, por cuanto las mismas son de conocimiento ya sea de la autoridad judicial o, en su caso, del fuero arbitral si así ha sido establecido por las partes.

Resumiendo lo expresado en los párrafos anteriores, para que se configure un acto de competencia desleal en esta modalidad, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- 1. La existencia de un contrato entre el competidor presuntamente afectado y la contraparte que pretenda ser inducida a terminar regularmente con dicha obligación.
- 2. La existencia de una actividad inductora por parte de los presuntos infractores para que se termine regularmente la obligación que se mantiene frente al posible competidor afectado.
- 3. Que los presuntos infractores tengan como propósito inducir a la contraparte del competidor a que termine regularmente el contrato con el presunto afectado, con la <u>intención de aprovecharse</u> de un secreto comercial, que la inducción a la terminación regular del contrato haya sido realizada con engaño, que su finalidad haya sido el eliminar a un competidor del

³³ Resolución N° 0086-1998/TDC-INDECOPI, emitida en el expediente № 070-07-C.C.D., seguido por Hotelequip S.A. contra Hogar S.A.



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 20 de 36

mercado o venga acompañada de otras circunstancias similares a las señaladas anteriormente.

Respecto a la existencia de un contrato vigente, ambas partes han presentado las órdenes de servicio, las guías de remisión y las actas de instalación correspondientes a los clientes de Virtual Service que habrían sido inducidos a resolver sus contratos, las mismas que son anteriores a la fecha en que se realizaron los actos materia de denuncia³⁴. Por otro lado, Virtual Service presentó como medio probatorio la carta notarial del 14 de junio de 2005 remitida a ella por Wi-Net, solicitando la devolución de los equipos de su propiedad instalados en los locales de sus clientes, incluyendo un cuadro con la relación de estos clientes y la fecha en la cual se colocaron dichos equipos, las cuales son anteriores a la fecha ya mencionada³⁵. Además, Virtual Service ha presentado cartas remitidas por algunos de sus clientes que fueron contactados por Wi-Net reclamando por la calidad del servicio prestado³⁶.

Todos estos documentos acreditan que los contratos suscritos entre Virtual Service y sus clientes estaban vigentes a la fecha en la cual se produjeron los hechos materia de este extremo de la denuncia. Por lo tanto, la Secretaría Técnica considera que, en el presente caso, se ha acreditado la existencia de este primer requisito.

Por otro lado, la actividad inductora realizada por Wi-Net consistiría en la remisión por parte de esta empresa de cartas a los clientes de Virtual Service informándoles que, por razones de índole comercial, la relación existente entre estas empresas iba a sufrir cambios que podrían afectar el servicio prestado por Virtual Service, recomendándoles contratar directamente con dicha empresa los servicios brindados por su antiguo proveedor. La parte pertinente de esta carta es la siguiente:

"Debido a razones de índole comercial, la relación que mantenemos con Virtual Service Perú sufrirá drásticos cambios que pueden a su vez afectar el servicio que usted recibe de dicha empresa a través de nuestra infraestructura, por lo que consideramos que es del mejor interés de su empresa contratar el servicio que usted tiene directamente con nosotros a fin de mejorar la calidad que usted actualmente goza y contar con condiciones de confiabilidad y continuidad que sólo nosotros podemos garantizarle." (Las negritas están en el texto, el subrayado es agregado)

Wi-Net ha reconocido que su empresa remitió a los clientes de Virtual Service la carta en cuestión, manifestando que su intención era rescatar la mayor cantidad de clientes atendidos por Virtual Service a través de una estrategia preventiva dentro de los términos del contrato de comercialización suscrito con esta empresa.

Al respecto, el hecho de que los clientes de Virtual Service hayan resuelto los contratos que los vinculaban con esta empresa como consecuencia de la comunicación remitida por Wi-Net no constituye per se un acto de competencia desleal, ya que para ello debe acreditarse la existencia de las circunstancias mencionadas por el artículo 16º, literal b) materia de análisis. Este análisis se realizará a continuación.

³⁴ Estos documentos han sido presentados por Wi-Net y Virtual Service en sus escritos del 23 y 27 de junio de 2005,

³⁵ Documento presentado por Virtual Service con su escrito del 27 de junio de 2005.

³⁶ A modo de ejemplo, pueden mencionarse las siguientes comunicaciones remitidas a Virtual Service: (i) carta fechada el 3 de marzo de 2004 cursada por Corporación Roots S.A., (ii) carta del 16 de marzo de 2005 cursada por Consorcio de Inversiones Santa Fe S.A.C.; y, (iii) carta del 14 de marzo de 2005 cursada por Computer Seller S.A.



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 21 de 36

Virtual Service ha presentado³⁷ como medios probatorios copia de los correos electrónicos del 30 y 31 de marzo de 2005 remitidos por su empresa a Wi-Net, por los cuales Virtual Service manifiesta haber tomado conocimiento de la carta del 14 de marzo de 2005 remitida por Wi-Net a sus clientes y le solicita que se retracte de las afirmaciones contenidas en la misma, por cuanto sus clientes se estarían negando a pagarle por temor a que les corten el servicio. Por otro lado, Virtual Service ha remitido cartas de sus clientes por las cuales estas personas manifiestan que no van a renovar el contrato suscrito entre ambos argumentando las siguientes razones: (i) que Virtual Service carece de la infraestructura necesaria para prestar servicios adecuados³⁸; (ii) el cambio de proveedor de Virtual Service³⁹; y, (iii) la indefinición acerca de lo que va a ocurrir con Virtual Service luego de que culmine la relación entre esta empresa y Wi-Net⁴⁰. Asimismo, Virtual Service ha suscrito un contrato con Millicom Perú S.A.⁴¹ (en adelante Millicom) a fin de migrar a los clientes que aun se mantenían con su empresa; finalmente, obra en el expediente la relación de clientes de Virtual Service que recibieron la carta materia de denuncia⁴² y que dejaron sin efecto los contratos que los vinculaban con Virtual Service⁴³.

De la revisión conjunta de los medios probatorios mencionados en el párrafo precedente, la Secretaría Técnica considera que la carta remitida por Wi-Net a los clientes de Virtual Service habría tenido por finalidad afectar el normal desarrollo de las actividades económicas de esta empresa, así como la relación que ésta mantenía con sus clientes, con la posibilidad de que esta empresa salga del mercado al no tener a quien ofrecer sus servicios. En efecto, si bien existen en el expediente comunicaciones de los clientes de Virtual Service reclamando por la calidad del servicio prestado por esta empresa⁴⁴ remitidas con anterioridad a la fecha en la que ocurrieron los hechos materia de este extremo de la denuncia, a partir de la remisión por parte de Wi-Net de la carta del 14 de marzo de 2005 los clientes de Virtual Service empezaron a

³⁷ Estos correos han sido presentados por Virtual Service junto con su escrito del 27 de junio de 2005.

En el mismo sentido, ver el correo electrónico del 30 de marzo de 2005 remitido por Panorama Services a Virtual Service; así como la carta del 29 de marzo de 2005 remitida a Virtual Service por el señor Emilio Malásquez Canales.

³⁸ Ver la carta del 28 de marzo de 2005 remitida por Corporación Meier a Virtual Service. Esta empresa señala lo siguiente: "Debido (...) sobre todo a la más que demostrada falta de infraestructura técnica de su empresa (...) nos vemos en la obligación de notificarles que a partir del próximo 31 de marzo del presente año prescindimos de sus servicios (...)". Asimismo, es importante mencionar los correos electrónicos del 14 y 15 de marzo de 2005 remitidos a Virtual Service por la Municipalidad de Independencia (presentados por Virtual Service como anexo 1-W de la denuncia del 21 de marzo de 2005). Si bien en estos correos la Municipalidad no resuelve el contrato que la vinculaba con Virtual Service, informa que ha recibido la visita de representantes de Wi-Net que le habrían informado que Virtual Service no tendría la capacidad técnica para prestar el servicio de acceso a Internet en ese distrito, solicitándole que le explique la verdad de esta situación. Estos correos terminan con la siguiente frase: "Ante todo necesito transparencia en este tema."

³⁹ En el correo electrónico del 28 de marzo de 2005 remitido por Polimetales S.A.C. a Virtual Service se indica lo siguiente: "Esta situación de cambio de proveedor de Virtual, está afectando seriamente nuestro acceso a Internet. Todos los días presentamos problemas con el correo o con la navegación (...) Exigimos una solución definitiva e inmediata. En caso contrario nos veremos obligados a suspender nuestra relación comercial..."

⁴⁰ En el correo electrónico del 30 de marzo de 2005 remitido por Panorama Service a Virtual Services se informa a esta empresa que han tomado conocimiento de que ya no trabajarían con Wi-Net y que no pueden esperar cuál va a ser el destino de Virtual Service. En dicha comunicación se señala lo siguiente: "Espero la sinceridad de los acontecimientos pues no voy a arriesgar la continuidad operativa de mí compañía por sus problemas."

⁴¹ Este documentos ha sido presentados por Virtual Service conjuntamente con sus escritos del 14 de abril y 27 de junio de 2005.

⁴² Presentada por Wi-Net en su escrito del 23 de junio de 2005.

⁴³ Presentada por Virtual Service con fecha 27 de junio de 2005.

⁴⁴ Las cuales han sido presentadas por esta empresa conjuntamente con sus escritos del 21 de marzo, 14 de abril y 27 de junio de 2005



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 22 de 36

cuestionar no sólo la idoneidad del servicio sino también la capacidad de esta empresa para prestar el mismo, en especial en aspectos referidos a la infraestructura y capacidad técnica de esta empresa.

En este sentido, Wi-Net habría actuado a sabiendas de que su conducta afectaría a Virtual Service en el ejercicio de sus actividades económicas, lo cual podría haber generado incluso que esta empresa deje de prestar sus servicios y, por tanto, que saliera del mercado⁴⁵.

Por lo tanto, en este caso concurrirían los requisitos mencionados en el literal b) del artículo 16º de la Ley de Competencia Desleal para que la inducción a la terminación regular de un contrato constituya un acto de competencia desleal. En este sentido, la Secretaría Técnica considera que Wi-Net habría incurrido en los actos de competencia desleal en esta modalidad imputados por Virtual Service.

3. Conclusión

De acuerdo a lo indicado en los puntos precedentes, en el presente caso existiría una relación de competencia entre Virtual Service y Wi-Net, la primera como comercializadora y la segunda como concesionaria del servicio de portador local.

Por otro lado, en la medida que los hechos materia de este extremo de la denuncia consistirían en que Wi-Net habría remitido cartas a los clientes de Virtual Service a fin de que estas personas dejen sin efecto los contratos que los vinculaban con esta empresa, y no que estas personas incumplan los deberes contractuales básicos asumidos como consecuencia de los contratos celebrados con Virtual Service, la Secretaría Técnica considera que no sería aplicable el artículo 16º, literal a) de la Ley de Competencia Desleal.

Las cartas remitidas por Wi-Net a los clientes de Virtual Service habrían afectado el normal desarrollo de las actividades económicas de esta empresa, con la posibilidad de que ésta deje de operar en el mercado, toda vez que a partir de ese momento los clientes de Virtual Service empezaron a cuestionar la idoneidad de esta empresa para brindarles el servicio prestado, así como a resolver los contratos suscritos con ella argumentando el cambio de proveedor del servicio y las dudas generadas a partir de la culminación de la relación existente entre Virtual Service y Wi-Net. En este sentido, para evitar que este comportamiento pudiera afectar el normal desarrollo de sus actividades, Virtual Service se vio obligada a negociar un contrato con Millicom para trasladar a sus clientes a esta empresa, incurriendo en costos no previstos para seguir prestando sus servicios. Por lo tanto, en el presente caso concurrirían las circunstancias a las cuales hace referencia el artículo 16º, literal b) de la Ley de Competencia Desleal, por lo que la conducta de Wi-Net constituiría un acto de competencia desleal en la modalidad de inducción a la terminación regular de un contrato.

b.3) Las infracciones a la cláusula general

_

⁴⁵ Asimismo, tal como se ha indicado anteriormente, los clientes de Virtual Service informaron a esta empresa su decisión de no renovar los contratos que los vinculaban con esta empresa utilizando como principales argumentos el cambio de proveedor de servicios y las dudas respecto a que ocurriría con ella luego de culminada la relación con Wi-Net. En este sentido, la firma del contrato de servicios entre Millicom y Virtual Service constituyó una acción de esta empresa a fin de evitar que la decisión de Wi-Net de resolver el contrato que las vinculaba a ambas perjudicara el desarrollo de sus actividades económicas, viéndose obligada a incurrir en costos no previstos por su empresa para continuar prestando sus servicios normalmente.



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 23 de 36

1. Marco legal y criterios de interpretación

De conformidad con lo establecido por el artículo 6º de la Ley de Competencia Desleal,

"Se considera acto de competencia desleal y, en consecuencia, ilícito y prohibido, toda conducta que resulte contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y, en general, a las normas de corrección que deben regir en las actividades económicas."

Con relación a esta disposición, en los Lineamientos se indica lo siguiente:

"(...) la <u>cláusula general</u>, (...) <u>toma en cuenta un modelo de conducta empresarial basado ya sea en un comportamiento honesto y diligente</u> (buena fe comercial) <u>o de competencia leal</u> (normal desenvolvimiento de las actividades económicas y normas de corrección que deben regir en el mercado). Ello significa que <u>el derecho de los agentes económicos a la libertad de empresa y a concurrir en el mercado deben adecuarse a <u>su deber de competir según los estándares considerados correctos en cada actividad productiva o comercial.</u></u>

OSIPTEL considera <u>que tales estándares deben ser analizados caso por caso pero siempre en términos objetivos</u> de acuerdo a los efectos negativos que genera la conducta de los agentes económicos sobre el mercado y no según su intención.

De acuerdo a la finalidad de la Ley de Competencia Desleal y a los bienes jurídicamente tutelados por ella, la cláusula general establece una prohibición genérica en comparación con un modelo de conducta empresarial que intenta acercarse lo más posible a las condiciones de un mercado competitivo.

En consecuencia, OSIPTEL considera que <u>las prácticas prohibidas por la cláusula general son los comportamientos estratégicos que exploten indebidamente la asimetría de información y la racionalidad limitada del consumidor, generada por el tipo de bienes que caracteriza el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones (experiencia y/o confianza), o los que creen o incrementen ilegalmente obstáculos para el ingreso de potenciales competidores al mercado. (...)</u>

No obstante, <u>OSIPTEL sólo aplicará las prohibiciones genéricas con carácter residual, ante la inexistencia de un supuesto prohibido expresamente que sea aplicable a la práctica controvertida</u>." (El subrayado es agregado)

2. Aplicación al presente caso

De acuerdo con lo indicado en los puntos precedentes, las conductas de Wi-Net que, en opinión de Virtual Service, constituirían actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, serían las siguientes:

- (i) la utilización, por parte de Wi-Net, de la información contenida en la base de datos de los clientes de Virtual Service, a la cual esta empresa ha accedido legítimamente, con la finalidad de perjudicar indebidamente a Virtual Service; y,
- (ii) la modificación unilateral por parte de Wi-Net de las estipulaciones contenidas en el contrato suscrito entre esta empresa y Virtual Service, así como la remisión, por parte de Wi-Net, de una comunicación en la cual le informa a Virtual Service su decisión de no renovar dicho contrato con más de un año de anticipación a la fecha de vencimiento; conductas que, dentro del contexto en el cual habrían sido realizadas, tendrían por finalidad perjudicar indebidamente a Virtual Service y obstaculizar el normal desarrollo de las actividades económicas de esta empresa.

Con relación al uso por parte de Wi-Net de la información acerca de los clientes de Virtual Service a fin de perjudicar a esta empresa, la Secretaría Técnica considera que, si bien por el contrato de comercialización suscrito entre estas empresas Wi-Net tenía acceso a esta información para realizar la instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio de acceso a Internet. Wi-Net estaba obligada a emplear esta información para los fines estrictos



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 24 de 36

del contrato en cuestión y no, como ha sido acreditado en el punto precedente, para afectar a Virtual Service en el ejercicio de sus actividades económicas.

En efecto, tal como se ha indicado anteriormente, como consecuencia de las comunicaciones remitidas por Wi-Net, los clientes de Virtual Service empezaron a cuestionar la capacidad de esta empresa para prestar el servicio de acceso a Internet; lo cual a su vez generó que varios de estos clientes resolvieran los contratos de servicios que los vinculaban con Virtual Service; asimismo, esta empresa se vio obligada a contratar con Millicom para migrar a los clientes que no habían resuelto sus contratos, obligando a Virtual Service a incurrir en costos no previstos para no afectar la relación con sus clientes y seguir operando normalmente.

Por lo tanto, en la medida que Wi-Net utilizó la información sobre los clientes de Virtual Service para fines distintos a los establecidos en el contrato de comercialización suscrito entre estas empresas, perjudicando a Virtual Service en el ejercicio de sus actividades económicas, la Secretaría Técnica considera que esta conducta de Wi-Net constituiría un acto de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, tipificado por el artículo 6º de la Ley de Competencia Desleal.

Con relación a la modificación unilateral por parte de Wi-Net de las estipulaciones contenidas en el contrato de comercialización suscrito con Virtual Service, debe indicarse que si bien en este contrato se estableció que Virtual Service debía pagar a Wi-Net por los servicios prestados de acuerdo a lo indicado en los anexos 2 y/o 3 del mismo⁴⁶, en este documento no se pactó expresamente la oportunidad en la que Virtual Service debía cancelar las facturas emitidas por Wi-Net⁴⁷, lo cual ha sido confirmado por dicha empresa en su escrito del 27 de junio de 2005. Al respecto, debe indicarse que en su escrito del 23 de junio de 2005 Wi-Net manifestó que, de una interpretación conjunta de diversas cláusulas del contrato, el pago de las facturas debía realizarse entre los 15 y 45 días de emitidas las mismas, aun cuando en la práctica Virtual Service se excedió de dicho plazo. Por otro lado, es importante mencionar que en ese documento no se pactó expresamente la posibilidad de otorgar financiamientos o facilidades de pago.

Por otro lado, conforme aparece en la carta notarial del 9 de marzo de 2005 remitida por Wi-Net⁴⁸, esta empresa revocó las facilidades de pago otorgadas a Virtual Service, las mismas que, tal como se ha indicado en el párrafo precedente, no estaban previstas en el contrato de comercialización suscrito entre estas empresas. Asimismo, debe indicarse que, tal como se señala en este documento, esta medida fue adoptada por Wi-Net para aquellas deudas que, a esa fecha, no habían sido refinanciadas; por otro lado, el plazo de 24 horas para el pago de las facturas se aplicaba para aquellas facturas que se emitieran en el futuro y no para las emitidas con anterioridad.

"CUARTA.- CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN

⁴⁶ En el contrato se indica lo siguiente:

^{4.1} EL COMERCIALIZADOR pagará a WI-NET los montos y/o tarifas establecidas en el Anexo 2 y/o Anexo 3, sujetándose a las condiciones establecidas en éste.

^{4.2} **EL COMERCIALIZADOR** será responsable frente a sus clientes y usuarios finales del SERVICIO, de acuerdo con las normas vigentes aplicables ya mencionadas."

⁴⁷ En efecto, los anexos 2 y 3 del contrato únicamente contienen las tarifas que va a cobrar Wi-Net por los servicios de banda ancha inalámbrico y por 1Mbps del servicio Premiunnet.

⁴⁸ Documento que ha sido presentado por Virtual Service como anexo 13 de sus descargos del 9 de mayo de 2005.



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 25 de 36

En efecto, en esta carta se indica lo siguiente:

"Por la presente, nos referimos a la actual situación comercial existente entre WI-NET Perú S.A.C. y vuestra empresa.

Como hemos mencionado en nuestra carta de fecha 8 del corriente, <u>Virtual Service Perú está atravesando una difícil situación comercial que ha ocasionado que nuestra empresa haya tenido que refinanciar una serie de obligaciones por los servicios de telecomunicaciones que ofrecemos</u> y que ustedes comercializan a su cartera de clientes.

Lamentablemente, <u>ante una búsqueda de diálogo</u> iniciada por nosotros a fin de encontrar soluciones concertadas entre ambas empresas, <u>Virtual Service Perú no sólo no ha manifestado su aceptación a la propuesta de WI-NET, sino que tampoco nos ha hecho un planteamiento que sea satisfactorio</u> para nuestros intereses comerciales.

En tal sentido, ponemos en su conocimiento que <u>a partir de la fecha, las condiciones y facilidades de crédito otorgadas por WI-NET hacia Virtual Service Perú quedan revocadas</u>. En tal sentido, <u>toda deuda a la que no le hayamos otorgado un refinanciamiento a la fecha se volverá plena e inmediatamente exigible</u>, debiendo Virtual Service Perú cancelar a WI-NET todos los importes respectivos que se detallan en la hoja anexa a la presente y que se encuentren mencionados como 'exigible' o 'morosa'. <u>Del mismo modo, todas las facturas que emitamos a ustedes en el futuro serán pagaderas al contado a las 24 horas desde la fecha de recepción.</u> (...)" (El subrayado es agregado)

En este sentido, contrariamente a lo señalado por Virtual Service en su denuncia, en el presente caso Wi-Net no ha modificado de manera unilateral el contrato de comercialización suscrito entre estas empresas, por cuanto las medidas adoptadas por esta empresa estaban referidas a facilidades de pago y refinanciamientos de deudas que no estaban pactados en el contrato en cuestión. Asimismo, debe indicarse que, conforme se observa de la carta del 9 de marzo de 2005 remitida a Virtual Service, las medidas adoptadas por Wi-Net afectaban aquellas deudas que a esa fecha no habían sido refinanciadas, por lo que estas acciones no se aplicaban para las deudas respecto de las cuales se habrían otorgado este tipo de facilidades con anterioridad a esa fecha.

Asimismo, respecto a la oportunidad de pago de las facturas por los servicios prestados, debe indicarse que si bien en el contrato no se pactó expresamente cuándo debían pagarse las mismas, el plazo de 24 horas al cual hace referencia Wi-Net en su comunicación se aplicaría para las facturas a emitirse a partir de esa fecha; por lo que, en este caso, tampoco puede hablarse de una modificación unilateral de las condiciones del contrato de comercialización suscrito entre Virtual Service y Wi-Net.

Por otro lado, debe indicarse que si bien Wi-Net no podría modificar unilateralmente las estipulaciones contenidas en el contrato de comercialización, ni tampoco las fechas de pago que por el desenvolvimiento de su relación contractual se habían establecido entre su empresa y Virtual Service, Wi-Net estaba en la posibilidad de recurrir a otros mecanismos previstos por las leyes vigentes a fin de que la falta de pago por parte de Virtual Service no afectase el normal desarrollo de las actividades económicas de su empresa⁴⁹.

De otro lado, es importante mencionar que si bien existen mecanismos que permitirían a Wi-Net tomar conocimiento de la solicitud presentada por Virtual Service para obtener la concesión

-

⁴⁹ De acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, los problemas de pago por parte de Virtual Service se habrían iniciado desde marzo de 2004, a lo cual debe agregarse que, de acuerdo con la información presentada por la propia Virtual Service, esta empresa dejó de pagar 14 letras de cambio giradas por Wi-Net las mismas que fueron debidamente protestadas por esta empresa. Esta situación facultaba a Wi-Net a hacer uso de los mecanismos legales que esta empresa considerase pertinente a fin de reducir los efectos que esta falta de pagos le hubiera ocasionado a su empresa.



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 26 de 36

para prestar el servicio de portador local, como son la publicación de dicha solicitud en el diario "El Peruano" y la información que sobre el particular está contenida en la página web del MTC, en el presente caso existen otras circunstancias que justificarían la adopción por parte de Wi-Net de las medidas cuestionadas por Virtual Service, como por ejemplo la falta de pago de esta empresa de las facturas y letras de cambio correspondientes a los servicios prestados y el silencio frente a las propuestas realizadas por Wi-Net a fin de solucionar dicha falta de pagos.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, la Secretaría Técnica considera que la decisión de Wi-Net de dejar sin efecto las facilidades de pago otorgadas a Virtual Service y modificar la fecha de pago de las facturas por los servicios prestados a esta empresa no constituiría un acto de competencia desleal en los términos establecidos por el artículo 6º de la Ley de Competencia Desleal.

Por otro lado, con relación a la decisión de Wi-Net de informar a Virtual Service su intención de no renovar el contrato de comercialización, la Secretaría Técnica considera importante señalar que, dentro del marco de una economía de mercado, es lícito que una empresa informe a las contrapartes de los contratos que hubiera celebrado su decisión de no renovar los mismos, sin que este comportamiento pueda considerarse, por sí mismo, un acto de competencia desleal. En este sentido, la comunicación del 9 de marzo de 2005⁵⁰ por la cual Wi-Net informó a Virtual Service su intención de no renovar el contrato de comercialización constituye un comportamiento legítimo de esta empresa, dentro del normal desarrollo de sus actividades económicas.

Sin embargo, lo que Virtual Service está cuestionando es la oportunidad en la cual Wi-Net le informó esta decisión, afirmando que aun faltaría un período considerable de tiempo para la fecha de vencimiento del contrato, por lo que esta conducta de Wi-Net habría tenido "claras intenciones de conminarnos y generar alarma".

De acuerdo con los medios probatorios existentes en el expediente, los cuales han sido analizados en los puntos anteriores del presente informe, la relación originada del contrato de comercialización suscrito entre Virtual Service y Wi-Net estaba pasando por dificultades derivadas de la falta de pago oportuno por parte de Virtual Service de las facturas por los servicios prestados por Wi-Net, a lo cual debe agregarse que, salvo el cronograma de pagos remitido por Virtual Service, esta empresa no habría mostrado mayor interés en solucionar estos problemas. Esta situación habría afectado a los clientes de Virtual Service, como consecuencia de la decisión de Wi-Net de restringir los servicios prestados a dicha empresa hasta llegar a una solución de tales dificultades.

Asimismo, conforme aparece de la cláusula tercera del contrato suscrito entre Virtual Service y Wi-Net, si bien estaba pactada la renovación automática del mismo, cualquiera de las partes podía informar a la otra su intención de no continuar con esta relación contractual con un plazo no menor de diez (10) días útiles antes de la fecha de vencimiento del mismo⁵¹.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, la Secretaría Técnica considera que la decisión de Wi-Net de informar a Virtual Service su intención de no renovar el contrato de comercialización en la oportunidad realizada constituiría un comportamiento legítimo de dicha

 $^{^{\}rm 50}$ Ver anexo 14 de los descargos del 9 de mayo de 2005 presentados por Wi-Net.

⁵¹ Ver nota 6.



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 27 de 36

empresa, justificado por las circunstancias que afectaban el normal desenvolvimiento de la relación originada por dicho contrato y que se habrían derivado del comportamiento de Virtual Service. Asimismo, debe indicarse que la anticipación con la cual se informó a Virtual Service de esta decisión le habría permitido a esta empresa adoptar oportunamente las medidas necesarias para garantizar la prestación de su servicio a sus clientes; por lo que la conducta de Wi-Net tampoco habría afectado a dicha empresa en el desarrollo de sus actividades económicas. Por lo tanto, este hecho tampoco constituiría un acto de competencia desleal en los términos establecidos por el artículo 6º de la Ley de Competencia Desleal.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, debe indicarse que, a la fecha, el contrato de comercialización suscrito entre Virtual Service y Wi-Net ha sido resuelto en virtud de haber transcurrido el plazo de quince (15) días naturales otorgado a Virtual Service para que pague sus obligaciones pendientes⁵²; a lo cual debe agregarse que Virtual Service contrató con Millicom para migrar a esta empresa a los clientes que permanecieron con ella; razón por la cual la Secretaría Técnica considera que la decisión de Wi-Net de informar a Virtual Service su intención de no renovar el contrato de comercialización no habría afectado el normal desarrollo de las actividades económicas de esta empresa.

3. Conclusión

Respecto a las presuntas infracciones a la cláusula general consistentes en la utilización por parte de Wi-Net de la información de los clientes de Virtual Service, la Secretaría Técnica considera que si bien Wi-Net ha accedido a la misma de manera legítima, esta circunstancia no la autorizaba a emplear dicha información para fines distintos a los establecidos en el contrato de comercialización suscrito entre estas empresas, perjudicando a Virtual Service en el ejercicio de sus actividades económicas. Por lo tanto, esta conducta de Wi-Net constituiría una infracción a la cláusula general contenida en el artículo 6º de la Ley de Competencia Desleal.

Por el contrario, la decisión de Wi-Net de dejar sin efecto las facilidades de pago otorgadas a Virtual Service, así como la oportunidad elegida por Wi-Net para informar su intención de no renovar el contrato de comercialización estarían justificadas por las deudas que mantenía Virtual Service, algunas de las cuales se mantenían pendientes de pago desde marzo de 2004, así como al comportamiento de esta empresa frente a las propuestas de solución remitidas por Wi-Net. En este sentido, la Secretaría Técnica considera que estas conductas no constituirían una infracción a la cláusula general.

IV. DENUNCIA PRESENTADA POR WI-NET CONTRA VIRTUAL SERVICE

4.1. Petitorio

En su denuncia Wi-Net ha solicitado las siguientes pretensiones que:

(i) Se declare que Virtual Service ha incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, tipificados por el artículo 6º de la Ley de Competencia Desleal;

⁵² Ver la carta notarial del 28 de marzo de 2005 remitida por Wi-Net a Virtual Service y presentada por dicha empresa como anexo 21 de sus descargos del 9 de mayo de 2005.

≌ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 00x-2005-ST
	INFORME	Página: Página 28 de 36

- (ii) Como consecuencia de lo anterior, que se sancione a Virtual Service con una multa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24º de la Ley de Competencia Desleal; y,
- (iii) Se ordene a Virtual Service el pago de las costas y costos derivados de su denuncia.

4.2. Posiciones de las partes

a) Posición de Wi-Net

Wi-Net sustentó su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) Si lo manifestado por Virtual Service en su denuncia en el sentido de que ella no atravesaba por dificultades financieras era cierto, entonces esta empresa habría simulado pasar por ese tipo de dificultades para retrasarse en el pago de sus obligaciones y generarle problemas para el normal desarrollo de sus actividades económicas. Debía tenerse en cuenta que Virtual Service la había denunciado por actos de denigración precisamente por afirmar ante sus clientes que dicha empresa pasaba por una mala situación económica.
- (ii) Virtual Service ha mostrado una actitud evasiva frente a las propuestas realizadas por su empresa para solucionar la situación de morosidad que atravesaba; ya que si bien en un momento Virtual Service le habría propuesto que adquiera su cartera de clientes, luego no habría contestado las comunicaciones referidas a esta propuesta, para posteriormente manifestar su sorpresa ante la misma.
- (iii) Si bien Virtual Service tenía el derecho a solicitar ante el MTC una concesión para ingresar al mercado como operador independiente, estaba obligada a informar este hecho a su empresa para que pudiera adoptar las medidas necesarias para evitar un conflicto de intereses que pudiera originarse a partir de dicha situación. Por el contrario, Virtual Service en ningún momento comunicó este hecho a su empresa, por lo que se trataba de una circunstancia desconocida para ella; agregando que, de haberla sabido, su empresa hubiera replanteado inmediatamente los términos de la relación contractual que la vinculaba con Virtual Service.
- (iv) La denuncia penal presentada contra su representante constituía el uso de mecanismos legítimos para perjudicar y afectar el normal desarrollo de sus actividades económicas; y era una acción desproporcionada frente a las medidas de carácter comercial adoptadas por ella para solucionar la situación de morosidad de Virtual Service.
- (v) Todos estos comportamientos, en su conjunto, constituían una estrategia de Virtual Service destinada a perjudicar el normal desarrollo de sus actividades económicas, atentando de este modo contra la buena fe comercial e incurriendo en los actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general tipificados por el artículo 6º de la Ley de Competencia Desleal.

b) Posición de Virtual Service

Virtual Service contestó la denuncia en los siguientes términos:

 (i) Wi-Net inició este procedimiento con la única finalidad de deslindar su responsabilidad con relación a la denuncia por actos de competencia desleal interpuesta en su contra.
 De acuerdo con lo manifestado por Virtual Service, de lo expresado por Wi-Net

INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 29 de 36

quedaba claro que esta empresa se contactó con sus clientes, incurriendo en los actos de denigración denunciados por ella.

- (ii) Los procesos judiciales iniciados en su contra por Wi-Net, así como los embargos ordenados en los mismos, habían afectado la capacidad de financiamiento de su empresa, por lo que era falso que hubiera existido una simulación de problemas para el cumplimiento de sus obligaciones.
- (iii) No estaba acreditado que su empresa hubiera manifestado a Wi-Net su supuesta intención de vender su cartera de clientes; por cuanto: (a) su representante nunca informó a Wi-Net este presunto interés; y, (b) la única que mostraba un interés en este caso era Wi-Net, que constantemente ofrecía comprarle su cartera de clientes, intentando sacarlos del mercado y generándoles desprestigio frente a ellos. En este sentido, no era posible hablar de un presunto interés de su parte en realizar esta operación.
- (iv) El tener una relación contractual con una empresa no la obligaba a contestar todas las comunicaciones remitidas por su contraparte, más aun cuando nunca tuvo interés en vender a Wi-Net su cartera de clientes.
- (v) Wi-Net conocía su intención de ingresar al mercado como operador independiente, más aun a partir de la publicación en "El Peruano" de su solicitud presentada ante el MTC; razón por la cual era falso el argumento de Wi-Net en el sentido de que se le habría ocultado la existencia de un potencial conflicto de intereses entre ambas. Virtual Service agregó que su empresa era conciente de que, una vez que empezara a operar, iba a tener que prescindir de los servicios prestados por Wi-Net.
- (vi) La presentación de una denuncia contra Wi-Net correspondía al ejercicio de un derecho, más aun cuando en el presente caso se estaba amenazando no sólo el patrimonio de su empresa sino también los derechos e intereses de sus clientes mediante el corte del servicio y los atentados a la normal prestación del mismo; situación que había sido reconocida por Wi-Net al informar como modificó los anchos de banda contratados por sus clientes.
- (vii) Wi-Net intentó e intenta apoderarse de su cartera de clientes, para lo cual le remitió comunicaciones exigiéndole la venta de la misma, le cerró el crédito y pretendía cobrarle por servicios prestados deficientemente.

4.3. Tramitación del procedimiento

El 15 de junio de 2005, Wi-Net presentó un escrito manifestando que Virtual Service habría incurrido en presuntos actos de competencia desleal en perjuicio de su empresa, solicitando que se declare la conducta de Virtual Service como un acto de competencia desleal, imponiendo a dicha empresa las sanciones correspondientes y ordenando el pago de las costas y costos derivados de la tramitación del proceso. Asimismo, Wi-Net solicitó la acumulación de este procedimiento con el expediente Nº 006-2005-CCO-ST/CD. A este escrito se le asignó el número de expediente 010-2005-CCO-ST/CD.

Por Resolución Nº 001-2005-CCO/OSIPTEL del 23 de junio de 2005, el Cuerpo Colegiado: (i) calificó el escrito de Wi-Net como una denuncia contra Virtual Service por la presunta comisión de actos de competencia desleal; (ii) admitió a trámite la denuncia; y, (iii) corrió traslado a Virtual Service del pedido de acumulación realizado por Wi-Net⁵³.

⁵³ En relación con el informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos aplicados por INDECOPI en materia de leal competencia para la generalidad de los mercados y agentes económicos que debe ser solicitado de conformidad con lo



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 30 de 36

En atención al pedido de Wi-Net, por Resolución Nº 002-2005-CCO/OSIPTEL del 7 de julio de 2005, el Cuerpo Colegiado dispuso la acumulación de los expedientes Nº 006-2005-CCO-ST/CD y Nº 010-2005-CCO-ST/CD, los mismos que se tramitarían en el expediente Nº 006-2005-CCO-ST/CD a partir de la fecha de notificación de la mencionada Resolución⁵⁴.

Mediante Resolución Nº 009-2005-CCO/OSIPTEL del 4 de agosto de 2005, el Cuerpo Colegiado aceptó los descargos presentados por Virtual Service a la denuncia interpuesta en su contra por Wi-Net y dispuso el inicio de la etapa de investigación correspondiente a esta denuncia 55.

Por Oficios N^2 296-ST/2005 del 12 de agosto de 2005 y N^2 349-ST/2005 del 23 de setiembre de 2005, la Secretaría Técnica requirió a Virtual Service la presentación de información relacionada con los hechos materia del procedimiento. Con fechas 24 de agosto y 30 de setiembre de 2005, esta empresa presentó la información solicitada.

4.4 Análisis de la denuncia

a) Conducta denunciada

De acuerdo con lo manifestado por Wi-Net, Virtual Service habría realizado una serie de conductas en perjuicio de su empresa, las mismas que, en su opinión, constituirían una estrategia⁵⁶ destinada a perjudicarla en el desarrollo de sus actividades económicas y, por lo tanto, configurarían un acto de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, tipificado por el artículo 6º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

A partir de la evaluación de los argumentos y de las pruebas presentadas por Wi-Net, en la Resolución Nº 001-2005-CCO/OSIPTEL del 23 de junio de 2005, el Cuerpo Colegiado señaló lo siguiente:

establecido por el artículo 78º del Reglamento de Controversias, debe considerarse el Informe remitido por la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del INDECOPI mediante Oficio Nº 059-2005/CCD-INDECOPI del 1 de setiembre de 2005.

⁵⁴ Debe indicarse que, con fecha 4 de julio de 2005, Virtual Service manifestó estar de acuerdo con la acumulación de ambos procedimientos.

⁵⁵ En la misma resolución, el Cuerpo Colegiado declaró saneada la relación procesal derivada de la denuncia presentada por Wi-Net contra Virtual Service.

⁵⁶ De acuerdo con lo indicado por Wi-Net, los hechos que integrarían la estrategia realizada por Virtual Service serían los siguientes:

[&]quot;i. La simulación de supuestos problemas de cumplimiento a las obligaciones contractuales de VSP frente a su proveedor, cuando contaba con recursos para adquirir su propia red, haciendo que quien consideraba su competidor financie indirectamente sus inversiones.

ii. <u>La simulación de un interés</u> de solucionar los mencionados problemas mediante el inicio de conversaciones conducentes a la cesión de los clientes de VSP a favor de WI-NET con el fin de obvio de prolongar los problemas financieros de WI-NET.

iii. La ejecución de una estrategia de maniobras y actos dilatorios, como el silencio y de faltas de respuesta a las continuas comunicaciones por parte de WI-NET respecto a los planteamientos que debían hacerse para solucionar la complicada situación financiera de WI-NET derivada de los incumplimientos contractuales por parte de VSP.

iv. <u>El ocultamiento deliberado del conflicto de interés</u> que se generó en la relación de cliente - proveedor entre VSP y WI-NET y los planes inmediatos de VSP de convertirse en competidor de WI-NET, o alternativamente, la falta de adopción de medidas oportunas (como el planteamiento de una rescisión del contrato) que eviten este conflicto de interés por parte de VSP.

v. La interposición de una acción penal notoria y evidentemente maliciosa en contra del gerente general de WI-NET, con el fin de afectar nuestras operaciones comerciales y nuestra capacidad decisoria en relación a la cobranza de los créditos que WI-NET tenía y tiene en contra de VSP." (El subrayado está en el texto)



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 31 de 36

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74º del Reglamento de Controversias⁵⁷, debe identificarse los actos constitutivos de la supuesta infracción. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado por Wi-Net, el Cuerpo Colegiado considera que el acto constitutivo de la infracción que habría puesto en práctica Virtual Service y que, en opinión de la denunciante, constituiría un acto de competencia desleal, sería el desarrollo de una estrategia consistente en la realización de una serie de actividades destinadas a generar problemas financieros a WI NET y afectar su calidad de servicio y la realización de sus actividades económicas, el mismo que podría constituir un acto de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, tipificado en el artículo 6º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

Por esta razón, de verificarse la comisión de la referida infracción, correspondería la imposición de la sanción respectiva."

b) Marco legal y criterios de interpretación

Con relación a este punto, nos remitimos a lo indicado en el literal b.3) del numeral 3.5 precedente, referido a los actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general imputados por Virtual Service a Wi-Net.

c) Análisis

Wi-Net señaló que Virtual Service habría puesto en práctica una estrategia destinada a afectar el normal desarrollo de sus actividades económicas. Las conductas que en opinión de Wi-Net formarían parte de esta estrategia serían las siguientes:

- (i) la simulación de dificultades financieras a fin de retrasarse en el pago de sus obligaciones y de esta manera generarle problemas para el normal desarrollo de sus actividades económicas;
- (ii) mostrar una conducta evasiva frente a las propuestas realizadas por su empresa destinadas a solucionar la situación de morosidad de Virtual Service, actitud representada primero por la falta de respuesta a las propuestas realizadas y luego por la sorpresa y desconocimiento frente a las mismas;
- (iii) no informar a su empresa acerca de los tramites iniciados ante el MTC para obtener la concesión para prestar el servicio de portador local, generando de este modo un conflicto de intereses con su empresa; y,
- (vi) la presentación de una denuncia penal contra su representante, destinada a perjudicar y afectar el normal desarrollo de sus actividades económica; constituyendo una acción desproporcionada frente a las medidas de carácter comercial adoptadas por ella para solucionar la situación de morosidad de Virtual Service.

Por su parte, Virtual Service manifestó que, de lo expresado por Wi-Net, estaba acreditado que esta empresa incurrió en los actos de competencia desleal materia de su denuncia, por lo que el propósito de este procedimiento era eludir su responsabilidad frente a las infracciones imputadas. Virtual Service precisó que su empresa no simuló estar pasando por una mala situación económica sino que su capacidad de pago se vio afectada por los embargos ordenados como consecuencia de las demandas presentadas en su contra por Wi-Net.

Virtual Service señaló que la única interesada en adquirir su cartera de clientes era Wi-Net ya que ella nunca expresó su intención de realizar esta operación; agregando que no estaba obligada a contestar todas las comunicaciones remitidas por Wi-Net por cuanto no existía de su

⁵⁷ Ver nota 21.



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 32 de 36

parte un interés en vender su cartera de clientes. Virtual Service indicó que Wi-Net conocía su intención de ingresar al mercado como un operador independiente; para concluir afirmando que la denuncia presentada contra Wi-Net correspondía al ejercicio de un derecho, más aun cuando en el presente caso se estaba amenazando no sólo a su empresa sino también a sus clientes.

Con relación al argumento de Virtual Service en el sentido de que Wi-Net habría iniciado este procedimiento con la intención de eludir su responsabilidad respecto a la denuncia interpuesta en su contra, debe señalarse que el hecho de que Wi-Net haya sido denunciada ante OSIPTEL, así como ante cualquier autoridad administrativa o judicial, no impide a esta empresa recurrir a los mecanismos que le permite la ley para hacer valer sus derechos ante acciones de sus competidores que podrían afectar el normal desarrollo de sus actividades económicas. De lo contrario, se estaría restringiendo injustificadamente su derecho a solicitar el amparo de las autoridades frente a las conductas de sus competidores que podrían resultar contrarias a las normas que rigen la actuación de las empresas en el mercado. Por lo tanto, este argumento de Virtual Service debe ser desestimado.

Por otro lado, debe indicarse que si bien algunos de los comportamientos denunciados por Wi-Net podrían constituir acciones legítimas de Virtual Service en el ejercicio regular de sus actividades económicas, como por ejemplo la presentación de una denuncia penal contra un competidor cuya conducta podría perjudicarla en el desarrollo de sus actividades, lo que en el presente caso se está analizando es si todos estos comportamientos realizados por Virtual Service, vistos en conjunto, podrían constituir un acto de competencia desleal, en atención a las circunstancias en las cuales se produjeron los mismos. Así, la Secretaría Técnica evaluará si, tal como ha señalado Wi-Net, Virtual Service ha desarrollado una estrategia que configuraría un acto de competencia desleal en perjuicio de su empresa, infringiendo de este modo la cláusula general de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

En este sentido, debe recordarse que conforme a lo señalado en el acápite b.3 precedente, OSIPTEL considera que las prácticas prohibidas por la cláusula general son los comportamientos estratégicos que exploten indebidamente la asimetría de información y la racionalidad limitada del consumidor, o los que creen o incrementen ilegalmente obstáculos para el ingreso de potenciales competidores al mercado. Asimismo, debe considerarse que la calificación de una conducta o conjunto de conductas como infractoras de la cláusula general debe realizarse en función de los efectos negativos que genera dicha conducta sobre el mercado y no según su intención.

De la revisión de los medios probatorios existentes en el expediente se desprende lo siguiente:

(i) El 1 de setiembre de 2003, Virtual Service solicitó al MTC la concesión para prestar el servicio de portador local. De acuerdo con los medios probatorios presentados por Virtual Service en la denuncia interpuesta contra Wi-Net y en su escrito del 27 de junio de 2005, esta empresa ha cumplido los requerimientos realizados por el MTC durante el trámite iniciado por ella, encontrándose pendiente de emitir la resolución correspondiente⁵⁸. Asimismo, en su escrito del 21 de marzo de 2005 Virtual Service ha manifestado que su empresa ha adquirido los equipos necesarios para dejar de

_

⁵⁸ Por ejemplo, con fecha 3 de marzo de 2005 Virtual Service presentó al MTC, entre otros documentos, el recibo de pago por la publicación de la resolución de concesión en el diario oficial "El Peruano".

6 05	PTEL

INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 33 de 36

requerir los servicios de Wi-Net y competir con esta empresa utilizando tecnología de avanzada⁵⁹.

- (ii) Virtual Service registra problemas de pago a Wi-Net desde marzo de 2004, adeudando a la fecha el pago de 16 facturas y 14 letras de cambio por los servicios prestados a su empresa.
- (iii) El 2 de febrero de 2005 Virtual Service remitió a Wi-Net una propuesta de cronograma de pagos de las deudas pendientes, la misma que, de acuerdo con lo manifestado por Virtual Service, le facilitaría el cumplimiento de sus obligaciones⁶⁰.
- (iv) Las demandas judiciales solicitando que se ordene a Virtual Service el pago de las letras de cambio pendientes de pago han sido presentadas por Wi-Net el 27 de abril de 2005⁶¹.
- (v) La solicitud presentada por Virtual Service ante el MTC para obtener la concesión para prestar el servicio de portador local es pública, por lo que Wi-Net pudo tomar conocimiento de la misma a través de su publicación en el diario "El Peruano" o ingresando a la página web del MTC.
- (vi) Wi-Net remitió a Virtual Service correos electrónicos y cartas conteniendo propuestas a fin de solucionar las dificultades por las cuales atravesaba la relación contractual existente entre estas empresas. Sin embargo, con excepción de la carta del 2 de febrero de 2005 a la cual se ha hecho referencia en el punto (iii) precedente, Virtual Service no ha contestado ninguna de las propuestas realizadas por Wi-Net.
- (vii) Virtual Service presentó ante la Comisaría de San Isidro una denuncia penal contra el representante de Wi-Net por el presunto delito de coacción luego de que esta empresa le remitiera la propuesta para la compra de su cartera de clientes.

Respecto a lo manifestado por Wi-Net en el sentido de que Virtual Service habría simulado estar pasando por dificultades financieras a fin de perjudicarla en el ejercicio de sus actividades económicas, debe indicarse que si bien Virtual Service adeuda el pago de facturas y letras de cambio por los servicios prestados, esta empresa ha realizado pagos parciales de las obligaciones a su cargo⁶², por lo que no puede hablarse de una intención de Virtual Service de incumplir sus obligaciones para perjudicar a Wi-Net. Por lo tanto, este argumento debe ser desestimado.

Sin perjuicio de ello, debe de indicarse que, en una relación contractual, la posibilidad de que una de las partes incumpla con las obligaciones a su cargo es un riesgo que asumen quienes suscriben un contrato; para lo cual el ordenamiento legal ha establecido los mecanismos necesarios para reducir las consecuencias perjudiciales derivadas de un posible incumplimiento (como por ejemplo el establecimiento de garantías y penalidades) y, en su caso, para obtener el cumplimiento de las mismas de acuerdo a los términos pactados en el contrato. En este sentido,

⁵⁹ En dicho escrito Virtual Service manifestó lo siguiente: "La presente denuncia de fundamenta (sic) en el eminente atentado a los intereses y derechos de los usuarios y de la libre competencia de la propia empresa VIRTUAL SERVICE, por su proveedor y competidor, atentado que no se sustenta como mal afirman los denunciados en una supuesta crisis económica de nuestra empresa, sino en el conocimiento que estos manejan a la fecha, que nuestra empresa a adquirido (sic) equipos e instalaciones suficientes para dejar en los próximos meses de requerir los servicios de WI-NET PERÚ y competirle directamente en todo aspecto, brindando un mejor servicio con tecnología de punta."

 $^{^{\}rm 60}$ Ver anexo 7 de la denuncia presentada por Wi-Net contra Virtual Service.

⁶¹ Ver anexo 3 de la denuncia presentada por Wi-Net contra Virtual Service.

⁶² Ver la información presentada por Wi-Net conjuntamente con su escrito del 23 de junio de 2005.



la Secretaría Técnica considera que la falta de pago por parte de Virtual Service no puede considerarse un acto de competencia desleal en perjuicio de Wi-Net.

En el mismo sentido, la falta de respuesta de Virtual Service a las propuestas de Wi-Net no constituiría un acto contrario a la buena fe comercial ni al normal desenvolvimiento de las actividades económicas por cuanto ello no estaba previsto como una obligación dentro del contrato suscrito por ambas partes.

Por otro lado, en la medida que la solicitud presentada por Virtual Service ante el MTC para obtener la concesión para prestar el servicio de portador local es pública, Wi-Net pudo tomar conocimiento de la misma a través de su publicación en el diario "El Peruano" o ingresando a la página web del MTC, lugar en el cual está contenida la información acerca de las solicitudes de concesión y autorización presentadas ante dicho organismo.

Finalmente, carece de objeto pronunciarse acerca de la denuncia penal interpuesta contra el representante de Wi-Net en la medida que la misma ha sido archivada por la Comisaría de San Isidro. En todo caso la vía para demandar por denuncias penales maliciosas no es el procedimiento de solución de controversias.

De lo anterior puede concluirse que ninguna de las conductas mencionadas calificaría como un acto contrario a la buena fe comercial o a la competencia leal, y que dichas conductas en su conjunto no constituirían una estrategia ilícita destinada a afectar el normal desarrollo de las actividades económicas de Wi-Net. En efecto, en el expediente no obran medios probatorios que permitan concluir de forma categórica que el conjunto de los referidos actos haya permitido a Virtual Service (i) explotar indebidamente la asimetría de información y la racionalidad limitada del consumidor, por ejemplo, atrayendo una mayor clientela; o (ii) crear o incrementar ilegalmente obstáculos para el ingreso de potenciales competidores al mercado o, en todo caso, impedir su permanencia, por ejemplo, incrementando significativamente los costos de WI-NET o reduciendo sus propios costos.

En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios aportados por ambas partes, así como de las circunstancias en las cuales se han producido los hechos materia de este expediente, la Secretaría Técnica considera que en el presente caso no se habría acreditado la realización por parte de Virtual Service de una estrategia de esta empresa destinada a perjudicar el normal desarrollo de las actividades económicas de Wi-Net, por lo que Virtual Service no habría incurrido en las infracciones a la cláusula general imputadas en su contra.

d) Conclusión

En atención a lo señalado en el literal c) precedente, la Secretaría Técnica considera que en el presente caso Virtual Service no habría infringido la cláusula general contenida en el artículo 6º de la Ley de Competencia Desleal.

V. CONCLUSIONES

 Si bien está acreditado que Wi-Net ha difundido entre los clientes de Virtual Service la carta materia de los presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, en dicha comunicación no se afirma que esta empresa estuviera atravesando por dificultades económicas que pudieran afectar la calidad del servicio que



INFORME

Nº 00x-2005-ST

Página: Página 35 de 36

presta a sus clientes, por lo que carece de objeto analizar si dichas afirmaciones serían susceptibles de afectar el prestigio de Virtual Service ante sus clientes. Por lo tanto, la Secretaría Técnica considera que Wi-Net no habría incurrido en los presuntos actos desleales en esta modalidad imputados por Virtual Service.

- 2. Respecto a los presuntos actos de inducción a la infracción contractual denunciados por Virtual Service, debe indicarse que, en la medida que los hechos materia de este extremo de la denuncia consisten en que Wi-Net habría remitido cartas a los clientes de Virtual Service a fin de que estas personas dejen sin efecto los contratos que los vinculaban con esta empresa, pese a que Wi-Net sabía de la existencia de una relación contractual vigente y válida entre Virtual Service y sus clientes, y no que estas personas incumplan los deberes contractuales básicos asumidos como consecuencia de los contratos celebrados con Virtual Service, en este caso no sería aplicable el artículo 16º, literal a) de la Ley de Competencia Desleal.
- 3. Las cartas remitidas por Wi-Net a los clientes de Virtual Service habrían tenido como finalidad afectar el normal desarrollo de las actividades económicas de esta empresa, con la posibilidad de que dejara de operar en el mercado, toda vez que a partir de ese momento los clientes de Virtual Service empezaron a cuestionar su idoneidad para brindarles el servicio prestado, así como a resolver los contratos suscritos con ella argumentando el cambio de proveedor del servicio y las dudas generadas a partir de la culminación de la relación existente entre Virtual Service y Wi-Net; asimismo, Virtual Service se vio obligada a incurrir en costos no previstos al tener que negociar un acuerdo con Millicom para seguir prestando sus servicios a sus clientes que no resolvieron sus contratos. Por lo tanto, en el presente caso concurrirían las circunstancias a las cuales hace referencia el artículo 16º, literal b) de la Ley de Competencia Desleal, por lo que la conducta de Wi-Net constituiría un acto de competencia desleal en la modalidad de inducción a la terminación regular de un contrato.
- 4. Si bien Wi-Net ha accedido a la información de los clientes de Virtual Service de manera legítima, esta circunstancia no la autorizaba a emplear dicha información para fines distintos a los establecidos en el contrato de comercialización suscrito entre estas empresas, perjudicando a Virtual Service en el ejercicio de sus actividades económicas; razón por la cual esta conducta de Wi-Net constituiría una infracción a la cláusula general contenida en el artículo 6º de la Ley de Competencia Desleal.
- 5. La decisión de Wi-Net de dejar sin efecto las facilidades de pago otorgadas a Virtual Service, así como la oportunidad elegida por Wi-Net para informar su intención de no renovar el contrato de comercialización estarían justificadas por las deudas que mantenía Virtual Service, algunas de las cuales se mantenían pendientes de pago desde el mes de marzo de 2004; así como al comportamiento de esta empresa frente a las propuestas de solución remitidas por Wi-Net; por lo tanto, la Secretaría Técnica considera que estas conductas no constituirían una infracción a la cláusula general contenida en el artículo 6º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.
- 6. No se habría acreditado la realización, por parte de Virtual Service, de una estrategia destinada a afectar a Wi-Net en el normal desarrollo de sus actividades económicas:



razón por la cual Virtual Service no habría incurrido en las infracciones a la cláusula general imputadas a su empresa.

ANA ROSA MARTINELLI Gerente de Relaciones Empresariales